

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN

REPÚBLICA ARGENTINA



FRANQUEO
BOLETÍN OFICIAL
C.P. N° 1226/1100
CHUBUTO
02600

C.P. J 5400 - FWD

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles y no hábiles según Ley N° 2037-A.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. (Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987. Tel./Fax 0264-4274209. Director: Sr. **Fernando Esteban Conca**

AÑO CV

SAN JUAN, VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 2021

26.537

"Año del Bicentenario de la Constitución del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan."



GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dra. ANA FABIOLA AUBONE
Ministro de Gobierno

Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS
Ministro de Educación

Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CANO
Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Prof. NÉSTOR FABIÁN ABALLAY
Ministro de Desarrollo Humano
y Promoción Social

C.P.N. MARISA SANDRA LÓPEZ
Ministro de Hacienda y Finanzas

Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO
Ministro de Salud Pública

Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC
Gobernador

C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI
Vicegobernador y Presidente nato
de la Cámara de Diputados

Dr. DANIEL OLIVARES YAPUR
Presidente Excm. Corte de Justicia

Ing. CARLOS ROLANDO ASTUDILLO
Ministro de Minería

Lic. CLAUDIA ALICIA GRZYNSZPAN
Ministro de Turismo y Cultura

C.P.N. JUAN FLORES
Secretario General de la Gobernación

Lic. DOMINGO RAÚL TELLO
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sustentable

Ing. TULLIO ABEL DEL BONO
Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación

Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ
Secretario de Deportes

Dr. CARLOS ARIEL MUNISAGA
Secretario de Seguridad y Orden Público

www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar / www.sanjuan.gov.ar

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PÉNDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

DECRETOS

DECRETO N° 0363 -MG-2021

SAN JUAN, 23 MAR. 2021

VISTO:

El Expediente N° 204-000232-2020, registro de Inspección General de Personas Jurídicas; y,

CONSIDERANDO:

Que por los citados actuados las autoridades de la entidad civil denominada "Fundación Constancia y Acción para el Desarrollo Sustentable", solicitan la aprobación de su Estatuto Social y el otorgamiento de la personería jurídica.

Que a tal efecto, los peticionantes han acompañado la documentación necesaria, conforme lo manifiesta Inspección General de Personas Jurídicas.

Que asimismo Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno no tiene observación que formular a la tramitación seguida, de conformidad a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 150-A, debiéndose aprobar el Estatuto Social.

POR ELLO;**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el Estatuto Social de la entidad civil denominada "Fundación Constancia y Acción para el Desarrollo Sustentable", el que forma parte integrante de la presente norma legal, autorizándose en consecuencia a funcionar en calidad de persona jurídica.

ARTICULO 2°.- A los efectos del cumplimiento de la Ley N° 150-A y de la inscripción pertinente, Inspección General de Personas Jurídicas tomará la intervención que le compete.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

Dña. ANA FABIOLA AUBONE
MINISTRA DE GOBIERNO

SERGIO UFIAC
GOBERNADOR

ES COPIA fiel de su original y
obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 23 MAR. 2021

Miguel Ángel Luna
M.C. Registrador de Personas Legales
Inspección General de Personas Jurídicas



NOTIFICACIONES

"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



--- En la ciudad de San Juan, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunido el tribunal en pleno de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, integrado por los señores ministros, Dr. Juan José Enrique Victoria, Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur, Dra. Adriana Verónica García Nieto, Dr. Guillermo Horacio De Sanctis y Dr. Marcelo Jorge Lima, según se dispusiera y tramitara en Expediente N° 107 caratulado "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 c/ Favio Flores Javier Nahin y otra, por hurto simple – Casación", de conformidad a lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Provincial, a fin de resolver sobre el siguiente temario: -----

--- 1°). "¿Es posible aplicar alguno de los supuestos de unificación que contempla el artículo 58 del Código Penal, cuando una de las penas o condenas a unificar -y que registra el condenado- es de ejecución condicional (o en suspenso), y no mediara la situación prevista en la segunda frase del párrafo primero del artículo 27 del mismo código?" -----



--- 2°). "¿Cuáles son los principios jurídicos que deben primar frente a este escenario procesal?" -----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN JOSÉ ENRIQUE VICTORIA DIJO: -----

--- Conforme el temario de la presente convocatoria, pongo de resalto lo siguiente: -----

---- Tengo presente que el Código Penal en el artículo 58, luego de regular las reglas de aplicación a los concursos reales en sus Arts. 55 a 57, dispone que *"Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas."* -----

---- Más allá de las críticas que ha merecido la deficiente técnica legislativa de esta norma, en razón de englobar en una única fórmula una serie de hipótesis de muy variada y diferente individualización, existe acuerdo en establecer que en ella, se consagra como regla el principio de la pena única, que sólo se satisface en la medida en que haya una pena total y un único juez de ella, aún cuando se trate de delitos juzgados por tribunales diferentes, siendo irrelevante si el sujeto cometió el delito por el que es juzgado después del delito del que se conoce o antes del mismo; sin que deban coexistir penas impuestas en forma independiente, cuyos efectos se produzcan paralela y concomitantemente; conceptos que engloban lo que en doctrina se denomina "Unidad de la Injerencia Punitiva". -----

---- Este temperamento es sostenido desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que "...El artículo 58 del Código Penal, responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razones del funcionamiento de las distintas jurisdicciones, bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y el cumplimiento de la pena...." (Fallos: 209: 342 y 212: 403; conf. CSJN 'Curruhuinca, José y otro', Rta. 28/6/88, T 311, p. 1168). -----

--- Numerosos esfuerzos doctrinarios han ensayado la identificación de los supuestos alcanzados por el artículo 58 del Código Penal, afirmando que abarca tanto los casos de "unificación de sentencias", como los de "unificación o acumulación de penas", según fuere que el nuevo delito se comete en calidad de procesado o de penado; por cuanto en el caso que el nuevo delito cometido por el sujeto, lo fuera en calidad de penado, por decisión firme pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material, las reglas del artículo 55 del Código Penal técnicamente no se ven transgredidas, y por consiguiente, corresponderá dar cumplimiento a la simple "unificación de penas" coexistentes; mientras que si quien delinquirió, lo hizo con calidad de procesado, y obtiene una nueva condena como consecuencia de su infracción penal, nos encontramos en presencia de lo que la doctrina llama unificación de condenas. -----



--- Estos conceptos se aprecian con claridad en el precedente de esta Corte de Justicia dictado en P.R.E., Sala 2° 2011-I-169, en el que sostuvo que "el

art. 58 del Código Penal, al resolver en una sola norma –de no muy buena técnica legislativa– distintas hipótesis, plantea dificultades interpretativas, desde que con una misma fórmula se describen tanto la unificación de condenas como la de penas”. Luego agrega que “...el mentado art. 58 prevé cuatro hipótesis...: a) Registrando una persona una condena por un hecho determinado, el tribunal debe juzgarla por otro distinto, anterior a aquella condena, en esta hipótesis, la sentencia condenatoria por el hecho todavía no juzgado debe unificar su pena con la impuesta con anterioridad y con la condena misma que la impuso, aplicando las reglas de los art. 55 a 57 (hipótesis de unificación de condenas y de penas). b) En la misma hipótesis anterior, el último hecho juzgado es, en cambio, posterior a la primera condena; en este caso, la sentencia por el nuevo hecho debe unificar la pena correspondiente a éste con la impuesta en la condena anterior –o con su parte no cumplida–, aplicándose las mismas reglas, pero manteniendo la vigencia de la condena anterior (hipótesis de unificación de penas). c) Se han dictado varias sentencias condenatorias por hechos anteriores a la primera condena, de modo que esos hechos debieron ser juzgados en un único proceso aplicando las reglas de los arts. 55 a 57, pero no lo fueron, habiéndose violado esas reglas: debe dictarse, a pedido de parte, una sentencia unificadora tanto de las penas como de las condenas, aplicando aquellas reglas (hipótesis de unificación de condenas y de penas). d) se han dictado dos sentencias





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



condenatorias, siendo una por hechos posteriores a la primera condena y pronunciada cuando aquella se encontraba aún pendiente total o parcialmente de cumplimiento, de modo que al dictarse la última debiera haberse unificado la pena del nuevo delito con la pendiente de cumplimiento por la condena anterior ..." (Hipótesis de Unificación de Penas). Y particularmente, en relación con el tema que nos convoca, aquel precedente, citando al maestro Soler, enseña que *"... en el tema de unificación debe distinguirse los casos de simple unificación de penas, en que permanecen inalterables todas las condenaciones – lo que sucede cuando la última sentencia se refiere a uno o más hechos posteriores a las condenas subsistentes-, de aquellas hipótesis de concurso real en que los distintos hechos, cometidos todas antes de la primera condena, fueron juzgados por distintos tribunales o por el mismo tribunal en tiempos distintos, supuestos en el que la unificación de penas es consecuencia de la unificación de condenas (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Parte General, Tea, Buenos Aires, 1976, T.II, p. 139).* Es decir que en el concurso real se aplica una pena total, sea por una única condena (Arts. 55, 56 y 57) o por una condena unificada conforme a las mismas reglas (Art. 58)".



Estos conceptos, que hago propios por considerar que contienen una solución comprensiva del concepto penal total que se extrae del Art. 58 del C.P. a partir de una interpretación uniforme de la ley, me permiten afirmar

que en los supuestos contemplados en la primera pregunta de este acuerdo plenario, se trataría de un caso de concurso real en que, en razón de haber mediado una imposibilidad procesal, los diversos hechos delictivos independientes no pueden ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso; de modo tal que a ellos debe serle aplicada una única sentencia condenatoria que imponga una pena total (única), determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57 del C.P. -----

--- La doctrina propicia también la solución propuesta en el presente voto. En efecto, Ricardo Núñez, en su obra *“Tratado de Derecho Penal Argentino” Parte General, pág. 513/515, al comentar el art. 58 del Código Penal, sostiene que “La regla es que a los delitos materialmente concurrentes imputables a una persona, se les aplique en una misma sentencia la pena única de los artículos 55 y 56 del Código Penal. Pero es posible que esta regla no se aplique porque el juez omita cumplirla o porque no se la pueda cumplir. El Código ha previsto en el art. 58 cómo se ha de unificar la pena en estos casos y en otros en los cuáles si bien no existe un concurso de delitos, concurren penas acumulables”.* Agrega luego que *“Las reglas sobre unificación de penas se deben aplicar en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena en forma efectiva o condicional, en virtud del art. 13 o del 26 del Código Penal, por otro delito distinto, cometido antes o después de la*





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



condena. La pena debe ser unificada de oficio por el juez que dicta la nueva sentencia, sea que las causas correspondan a la misma o distintas jurisdicciones...-----

--- En el mismo sentido, Andrés José D'Alessio ("Código Penal anotado y comentado", Parte General, pág. 623 y sig.), enfatiza que "...Hay consenso en la doctrina en cuanto a que, pese a falta de aclaración de la norma, la **expresión hecho distinto comprende como supuestos de unificación tanto los hechos anteriores como los posteriores a la sentencia firme...**" y que "...Esa opinión no es controvertida por la jurisprudencia...". Luego, al ocuparse de la unificación de condenas, afirma "... que así como en el concurso real de los arts. 55, 56 y 57, hay una única condenación cuando los hechos fueren juzgados en un mismo proceso, también la debe haber en los casos en que hayan sido dos o más las sentencias condenatorias recaídas todas sobre delitos cometidos antes de la primera. Es decir que se trata de casos de concurso real en los que, de no mediar una imposibilidad procesal o de otra índole, los diversos hechos delictivos independientes debieron ser objeto de juzgamiento en el mismo proceso y de una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total (única) determinada conforme a las reglas de los arts. 55 a 57".-----



--- No puedo dejar de considerar, en el análisis que propongo, el precedente de esta Corte dictado con distinta integración, en Expte. N° 7334

“C/MANZANO, BRAIAN EZEQUIEL S/ ROBO s/ CASACIÓN” (PRE S2, 2019-II-274), en el que se sostuvo la posición contraria a la aquí expuesta, afirmando que el Juez que unificó, al revocar la condicionalidad decidida por el magistrado que impuso la primera condena, se atribuyó una potestad que no le correspondía. En este sentido, se afirma en el citado precedente que “..ante la eventualidad de tener que decidir sobre la revocación de la condicionalidad impuesta – por la comisión de un delito posterior – resultaba juez competente para ello aquel que la estableció (en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27, 27 bis del Código Penal y 623 del Código Procesal Penal)...”.

---- Entiendo que esta enfatización, en primer lugar contiene una afirmación que no se ajusta a los antecedentes del caso que resuelve, por cuanto se afirma la “comisión de un delito posterior”, cuando en realidad el hecho es previo.

---- No obstante lo señalado, y más allá de ello, la tesis ensayada en el precedente que refiero, no resulta de aplicación al caso bajo estudio, por cuanto la solución que se trae a colación está prevista para una hipótesis diferente: comisión de delito posterior a la Sentencia que impuso la pena de ejecución condicional.

---- En los casos que se encuadran al supuesto de la presente convocatoria, en cambio, se trata de un hecho previo a la imposición de la pena de ejecu-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



ción condicional que genera un supuesto de unificación de condenas, y que debe ser dispuesta de oficio por el órgano jurisdiccional que pronuncia la última sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 58 del C.P.. -----

--- Es que, en opinión de Andrés D'Alessio ("Código Penal anotado y comentado", Parte General, pág. 623 y sig.), "Las reglas de los arts. 55, 56 y 57 se refieren al concurso real resuelto en una única condena, el art. 58 las extiende – generando así el principio – a la hipótesis en que la unificación de condenas conduce a una pena total y también a la que impone ésta como consecuencia de una mera unificación de penas...". Sostiene igualmente que "...la ley contiene normas que revisten un doble carácter sustancial o de fondo, en cuanto hacen obligatoria la aplicación de aquellas reglas más allá de su ámbito regular – un único proceso – y las imponen también en caso de reincidencia, y procesal, en cuanto regulan un procedimiento, determinan el juez de la sentencia unificadora y amplían su competencia (territorial o por razón de la materia), para unificar penas impuestas por otros tribunales...", de manera que, lejos está de atribuirse una potestad de la que carece el juez que resulta competente para unificar, antes bien, ejerce una que le es atribuida por la ley. En la misma obra, y con cita de De la Rúa, se agrega que "la omisión del Juez de su deber de unificar es reparable en la causa en tanto la sentencia no adquiera firmeza... Para este último autor la regla general es que el Juez de la segunda condena es el competente, sea para unificar



penas efectivas o condicionales o en libertad condicional, así como también para determinar la revocación de la condena o libertades condicionales, o para dejarlas sin efecto o conceder o restablecer beneficios...". -----

--- Es más, debo afirmar, en contra de lo sostenido en el fallo que tengo en consideración, que **el juez competente para unificar no solo ejerce una potestad que le es propia, sino que, además, se encuentra conminado por el cumplimiento de una obligación que le impone la norma del Art. 58 del C.P.**, conforme lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que “...ante el hecho cierto de que el juzgado de Tucumán no aplicó como debió hacerlo, lo dispuesto en el art. 58, primera parte, el caso debía resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, que la pena única debe imponerla el tribunal que haya aplicado la pena mayor(,,). Por otro lado sostuvo que lo decidido no obstaba a señalar que el magistrado de la provincia de Tucumán había omitido injustificadamente la aplicación del art. 58 a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de la condena dictada por el juez de la provincia de Buenos Aires y que tal circunstancia lo hacía pasible de un apercibimiento por parte del Tribunal, toda vez que con su actitud había omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la sanción que deberá purgar...” (La Ley, 1990.C, 439 – Dj 1990-2,868...” -





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



SAIJ ID DACF180079). En Igual sentido se han pronunciado la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en pleno, en el precedente "Delgado, Omar A.", 1977/11/22 y la Cámara Nacional (hoy Federal) de Casación Penal, Sala I, en el precedente "Flores, Carlos R.", 1997/11/13.

--- En definitiva y conforme vengo señalando, la doctrina es conteste en señalar que *"La regla primera del art. 58 no solo puede sino que debe ser aplicada de oficio por el órgano jurisdiccional que esté en condiciones de hacerlo, en la etapa en que el proceso se encuentre..."* (Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal Comentado, 4a. Ed., B de F, Año 2017, p. 364 a 371). A esta tesis adhiere la mayor parte de la doctrina nacional, afirmando que "... la primera regla que establece el art. 58 del Código Penal (primer párrafo, primera regla) es la unificación de condenas, que "debe ser aplicada de oficio, por el órgano jurisdiccional que pronuncia la última sentencia" (D'Alessio, José Andrés, Director, Mauro A. Divito, Coordinador, Código Penal Comentado y Anotado, Parte General, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pág. 626). En la nota al pie de esta cita, el profesor D'Alessio señala los doctrinarios que defienden esta misma posición, en los términos siguientes: "... Soler, op. cit., p. 369; Núñez, op. cit., p. -para quien la unificación debe ser llevada a cabo de oficio, sea que las causas correspondan a la misma o a distintas jurisdicciones-; Creus, es quien aclara que la competencia unificadora del tribunal que dicta la última pena se ejerce aunque la condena que se haya impuesto no



[Handwritten signatures and scribbles]

sea la "mayor"... Zaffaroni, Alagia y Slokar, op. cit., ps. 975 y 979/980; Caramuti, op. cit., p. 518" (D'Alessio, ob. cit., pág. 626, nota al pie N° 352). ----

---- Conforme ha sido expuesto, copiosa jurisprudencia y la totalidad de la doctrina nacional avalan la posición en la que me veo constreñido a adherir en la emisión de este voto, y a su vez, me impiden compartir los argumentos expuestos en el precedente de esta Corte que tengo en consideración. -----

---- Tratándose de un supuesto de unificación de condenas, nada obsta a que el juez competente para decidirla pueda revisar el carácter de la condena y sus efectos, desde que debe dictar una nueva y única condena, comprensiva de todas las que son objeto de unificación, conforme las reglas del Art. 58 del C.P., sin que el Art. 27 del C.P. constituya escollo alguno para el cumplimiento de esa tarea. -----

---- En el mismo sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, en autos N° 135, "Pezoa, Marcos...Recurso de Casación, de fecha 30/05/2013, en el que se abordara la revocación de la condicionalidad impuesta en la primera condena, sin que se haya cometido un nuevo delito con posterioridad a su concesión (Art. 27 del C.P.). En el caso, el Tribunal citado, en el voto que lidera el acuerdo, sostuvo que "*...en ningún tramo de la sentencia en cuestión el tribunal de juicio dispuso revocar la condicionalidad de la condena impuesta por la Cámara... por estimarse cometido un nuevo delito*", agregando que "*... para que proceda la unificación*





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere ... 1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme dictada por un tribunal judicial del país, 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos...Dada estas consideraciones, el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la imponible en aquella...". Luego aclara que "... en relación al alcance que debe asignarse a las expresiones contenidas en el art. 26 del C.P., se ha sostenido que en los casos de condena de prisión temporal de ejecución condicional, lo que queda suspendido es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, de modo tal que la referencia del art. 27 del C.P. a que la condenación debe tenerse como "no pronunciada" pasados cuatro años sin que el condenado quebrante cláusula compromisoria alguna, debe entenderse orientada a la pena impuesta y no a la sentencia dictada...". Luego de ello, estima que "...De la interpretación conjunta de estas normas surge, entonces, que a fin de tener por cumplida la pena de prisión otorgada con el beneficio de su ejecución condicional, el condenado debe cumplir las reglas de conducta que el tribunal haya dispuesto según la gravedad del delito (art. 27 bis del CP) y no volver a delinquir durante el término de cuatro años contados a partir de la fecha de la sentencia firme; caso contrario la



[Handwritten signatures and scribbles]

pena suspendida en cuanto a su ejecución se tendrá por no cumplida y deberá efectivizarse. En cambio, si pasados cuatro años el condenado no ha quebrantado cláusula compromisoria alguna, la pena impuesta de manera condicional se tendrá por no pronunciada (Art. 27 C.P) y queda definitivamente cerrada la posibilidad de real privación de libertad por el delito causante de la condena y, por consiguiente, de unificar en los términos del art. 58". Finalmente el Tribunal sostiene que "... Conforme la doctrina judicial expuesta supra, se advierte entonces que en el sublite resulta procedente la unificación de penas practicada por el sentenciante, por cuanto concurren claramente los presupuestos exigidos para la aplicación del art. 58 del C.P."

---- En igual sentido se ha expedido, en pleno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en el precedente "FRASCELLA, Hugo s/ UNIFICACION DE PENA", de fecha 27/10/1981, en el que sostuvo que *"La unificación de penas a que se refiere el art. 58 del Código Penal, procede aún en el caso de que para ello sea necesario dejar sin efecto la condicionalidad de una de las penas sin haberse dado el requisito del artículo 27 del mismo cuerpo de leyes si el hecho que motiva la sentencia unificadora es "anterior" a la condena condicional preexistente a la unificación"*. -----

---- Abonando, destaco que la Dra. Carina Lurati ("El sistema de pena única en el Código Penal Argentino", pág. 145 y ss.) al referirse a la unificación de



"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



condenas, estima que *"el principio demanda la unidad de injerencia punitiva mediante una pena total para todos los delitos cometidos por el sujeto, cuando han sido cometidos todos previo a la primera sentencia..."*. Al abordar la autora las diferentes hipótesis posibles de unificación de condenas, refiere que *"...el juez, a la hora de dictar sentencia, advierta que otro tribunal condenó al mismo sujeto, resultando el hecho que se investiga cometido con anterioridad a la condena impuesta. Aquí cae la cosa juzgada respecto de la pena y la modalidad que se dispusiera en la primera sentencia, y corresponde – atento a haberse violado las reglas del concurso real - fijar una única pena en función de la escala penal de los delitos por los que se condenó en la primera sentencia y en esta última, siempre de acuerdo a lo normado por los arts.55, 56 y 57, 40 y 41 del Código Penal"*. -----



--- Las razones que vengo señalando me llevan a afirmar que en tales casos no resulta de aplicación el Art. 27 del C.P., de donde se sigue que no es posible afirmar que dicha norma resulte un obstáculo para proceder a la unificación de las condenas, desde que la solución al caso es aportada por el Art. 58 del C.P. que remite a la aplicación de las reglas del concurso real. -----

--- En definitiva, y en estricta aplicación de los conceptos que he venido desarrollando, a fin de encontrar una adecuada respuesta al tema de esta convocatoria, es preciso considerar que la característica fundamental de es-

te tipo de casos es que no sólo se unifican las penas, sino también las condenas, desapareciendo los efectos de las anteriores. Y respecto de la graduación de la pena única a imponer, el tribunal que dicta la pena total tiene la más amplia libertad de apreciación, pudiendo obrar sin más límites que la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 a 57 y 40 a 41, todos del Código Penal. -----

--- Entiendo que la solución que propugno es la que mejor se compadece con el análisis integral de las disposiciones del código penal que, en términos de Horacio Días “...no prevé la posibilidad de subsistencia de más de una pena pendiente de cumplimiento respecto de una misma persona. Siempre que ello suceda por cualquier causa que fuere, será necesario unificar las penas mediante el dictado de una nueva sentencia...” (Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Rubinzal Culzoni, p. 503 y sig.). -----

--- Por ello, entiendo que en este caso la unificación de las sentencias constituye un imperativo legal para el Sr. Juez interviniente en el segundo proceso, derivado del Art. 58 del Código Penal, que establece que “Las reglas precedentes se aplicarán...”, por cuanto concurren los presupuestos que lo obligan a observar dicho precepto: existencia de una condena firme; un proceso en trámite formado por la comisión de un hecho anterior, por el que ha merecido una segunda condenación. Dicha imposición legal debe ser ejercida de oficio por el magistrado interviniente, por cuanto resulta competente





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



para disponer la unificación de sentencias o condenas, sin que la norma del art. 27 del Código Penal constituya obstáculo para ello. -----

--- Adviértase que la consecuencia de adoptar el temperamento contrario al expuesto en este voto, implica permitir que una misma persona se encuentre simultáneamente sometida a los efectos de dos pronunciamientos condenatorios diferentes, conculcándose de modo irreparable el principio de pena total establecido en el Art. 58 del C.P.-----

--- En consecuencia, lo precedentemente expuesto permite concluir que la solución contraria a la aquí propuesta, entraña una interpretación aislada del art. 27 del Cód. Penal, que confronta con una interpretación sistemática del resto de las disposiciones del Código Penal, en especial las previstas en los arts. 26, 40, 41, 55, 56 y 58, y atenta contra la finalidad establecida en la última de estas normas citadas, de mantener la unidad penal en todo el territorio



de la Nación (CSN, Fallos, t. 193, p. 576; t. 207, p. 222; t. 209, p. 342; t. 212, p. 403 -Rep. La Ley, t. IV, p. 539, sum. 3; t. IX, p. 206, sum. 6; t. 49, p. 105; t. X, p. 175, sum. 19- entre muchos otros). Agrego que la interpretación que propongo, que refleja el criterio jurisprudencial predominante y mayoritario --arriba enunciado- derivado incuestionablemente de una correcta interpretación sistemática de todas esas normas, la finalidad esencial señalada en el Art. 58 del C.P. mantiene su incolumidad, al tiempo de lucir respetuosa del leal acatamiento a la doctrina emanada de los precedentes de nuestro

Tribunal Cimero (Fallos: 16:364; 212:51). -----

--- Así doy por contestado afirmativamente el primer interrogante de este plenario. -----

--- En cuanto a la segunda pregunta, y consecuentemente con lo señalado anteriormente, considero que el principio que debe primar en el temario que nos aglutina es el de la necesidad, o exigencia jurídica, de la unidad penal que viene a evitar la violación a las reglas del concurso según lo regula el artículo 58 del C.P. -----

--- Es que nuestro sistema penal no permite que subsistan dos o más sentencias respecto de un procesado que cometió diversos hechos delictivos que concurren materialmente entre sí, cuando debía tener una sola. -----

--- Con lo expuesto doy por expuesta mi opinión sobre las cuestiones referentes a esta convocatoria. -----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DANIEL GUSTAVO OLIVARES YAPUR DIJO: -----

--- Por sus fundamentos adhiero al voto del Señor Ministro Doctor Juan José Victoria. -----

--- Agrego además que, efectivamente la respuesta al primer interrogante del acuerdo que nos convoca está en discernir cual es el supuesto del artículo 58 del Código Penal que alcanza, o subsume el caso que nos convoca y cuyo hecho relevante está dado en la facultad de proceder a la unificación





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



de condenas cuando se juzga un hecho cometido con anterioridad a la primera sentencia de condena. -----

--- Y es que sin duda, el precepto legal en cuestión brinda el ámbito de aplicación de las unificaciones de penas, condenas y sentencias. -----

--- En palabras de D'Alessio "*...el artículo persigue una doble finalidad. En primer lugar, tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (arts. 55 y 57), cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones y la coexistencia de leyes procesales diferentes... Por otro lado, garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que una condena múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien en igualdad de condiciones fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55 a 57...*". (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, Comentado y anotado" Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, pág.918). -----



--- En el primer supuesto que la norma establece comprende tanto la unificación de penas como de condenas. Su elemento distintivo es el espacio temporal en que acaece el injusto penal tratado en la decisión a unificar. Tal es así, que si la comisión del hecho es anterior a la primera sentencia firme sería el caso que nos convoca- habrá una unificación de condenas, mientras que si es posterior al acto procesal que declara la firmeza del primer fallo,

pero anterior a su vencimiento, se tratará de una unificación de penas, supuesto regulado por el artículo 27 del Código Penal. -----

---- En ambas situaciones el Código exige, como presupuesto para la unificación, que luego de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por **otro hecho distinto**. Resalto esto último porque el precepto legal no distingue si ese hecho es anterior o posterior, solo habla de un hecho distinto del que tiene condena firme. Por ello juzgo correcto clarificar las siguientes circunstancias: -----

---- 1) La unificación puede acaecer por la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de cuatro años establecido por el artículo 27 del Código Penal, lo que requiere, de acuerdo a la norma, la imposición previa de una pena firme, cuyo cumplimiento sea de ejecución condicional (o en suspenso). En este caso la nueva sanción deberá revocar la condicionalidad de la pena anterior y ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento. -----

---- 2) También puede ocurrir que la nueva sanción, o la sanción única comprenda solo penas de efectivo cumplimiento, lo que ocurriría cuando el condenado recuperara su libertad por cualquiera de los diversos institutos procesales previstos y antes del vencimiento de la pena impuesta incurriera en una reiteración de un hecho delictivo que culminara con el dictado de una nueva pena. También este caso podría darse en el supuesto que un sujeto aún privado de su libertad cometiera un nuevo hecho "intra muros". En estos





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



casos, si la última sanción se dicta con anterioridad al vencimiento de la primera pena, corresponde la unificación de las penas e incluso debe dictarse de oficio. -----

--- 3) La unificación de condenas. Puede ocurrir que un imputado tenga en trámite dos o más procesos en diferentes jurisdicciones; o bien, que se encuentren bajo el mismo ámbito jurisdiccional en diferentes instancias procesales que no permiten la intervención de un mismo o único juzgador. Es decir existen inconvenientes de carácter procesal para el dictado de una única sentencia en un mismo proceso, en estos casos, parte de la doctrina entiende que la unificación procede en toda circunstancia –incluso de oficio– en razón de que la sola violación a las reglas del proceso pone en crisis el argumento de cosa juzgada, y tiende a evitar que se llegue a distintas sentencias condenatorias en violación de las reglas del concurso real. -----



Estos inconvenientes procesales son los que se producen en la práctica en nuestro sistema procesal penal de San Juan cuando un imputado se ve involucrado en un proceso judicial bajo el sistema ordinario, por un hecho delictivo, que concluye con una sanción (efectiva o en suspenso), mientras gozaba de la calidad de probado respecto de un delito anterior sometido a la jurisdicción de flagrancia. -----

--- Tal es el supuesto que nos convoca en donde la revocación de la Probación se da como consecuencia de quedar firme la sentencia condenatoria

impuesta por el segundo delito, esta primer sanción produce la ruptura del estado de inocencia que amparaba al imputado en el sistema sumarísimo de flagrancia y ahí recién es posible afirmar que cometió un nuevo delito como causal de revocación de la Probation de que gozaba, circunstancia que a su vez provoca la realización del segundo juicio por el que le fuera impuesta la segunda condena. Dando lugar en definitiva a la existencia de dos sentencias condenatorias que, de quedar así, estarían dictadas en violación a las reglas del concurso real. -----

---- El caso descrito es típico de concurso real de delitos que no se pudieron ventilar en un único proceso por mediar una imposibilidad procesal, pero respecto de los cuales corresponde la unificación de las condenas por parte del último sentenciante a fin de evitar la violación a las reglas del concurso, es decir el dictado de un apena única comprensiva de ambas sentencias condenatorias aplicando las pautas sentadas en los artículos 55 a 57 del Código Penal. -----

---- Lo descrito en este tercer punto entiendo configura la hipótesis de procedencia de la Unificación de Condenas regulada por el Primer Párrafo, primera regla del artículo 58 del Código Penal, que no se contrapone con la situación establecida en la segunda frase del párrafo primero del artículo 27 del mismo código, por cuanto lo que se regula en este último artículo es lo referente a la acumulación de penas como consecuencia de un hecho delic-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



tivo cometido con posterioridad a quedar firme la primera sanción. -----

---- No desconozco, el precedente sentado por la Corte en su anterior integración en autos n° "C/ Manzano Braian Ezequiel s. robo s/ CASACION", PRE S2, 2019-II-274, pero tal como lo manifestó el Dr Juan José Victoria, entiendo que el fallo en cuestión asentó su razonamiento en base a otro precedente de aquella Corte (PRE S2-2008-I-119 ,Expte N°4314 "VERGARA, Yanina Mercedes y GARRO, Rosa Teresa por Hurto simple (art.162 C.P.), en perjuicio de Wendy Yanina Lorenzo-Casación"), en el que se juzgó la posibilidad de la acumulación de penas, de tres delitos, por parte del último magistrado sentenciante, el último de los cuales fuera cometido por Rosa Garro con posterioridad a la obtención de dos sentencias condenatorias anteriores, una de las cuales, la primera, fue de ejecución condicional y había sido sentenciada por el mismo juez que resolvía la última. -----

---- Este antecedente difiere totalmente de la temática propuesta en este Acuerdo Plenario en donde el delito que provocaría la unificación de condenas es el cometido con anterioridad, pero cuya sentencia fue dictada en último término. Es probable, que tal precedente indujo a que la causa "Manzano Braian Ezequiel s/ Casación (PRE 2019) se resolviera en el mismo sentido, sin tener en cuenta que la hipótesis unificadora fuera diferente, puesto que en "Vergara" la temática versó sobre la unificación de penas, mientras que en Manzano el asunto debió enfocarse en la verificación de la hipótesis de



23

“unificación de condenas”. -----

--- Entonces, respondiendo al primer interrogante, si es posible aplicar los supuestos de unificación establecidos en el artículo 58 del código Penal, cuando sea un supuesto de **unificación de condenas**, aun cuando una de las penas o condenas a unificar sea de ejecución condicional o en suspenso, sin que el artículo 27 del mismo cuerpo legal constituya escollo alguno en tanto solo será aplicable a los casos de **unificación de penas** que correspondan a delitos cometidos con posterioridad a la primer condena. -----

--- En cuanto a los principios jurídicos que deben primar frente a ese escenario procesal, segundo interrogante, juzgo que cuando correspondiera la unificación de condenas se deben aplicar las reglas que rigen el concurso real de los delitos (arts. 55 y 57 del Código Penal). Es decir, el magistrado partirá del parámetro que brindan aquellas reglas para determinar el monto de la nueva condena, sin que ello implique que los hechos juzgados puedan ser modificados en cuanto a sus bases fácticas ni a las calificaciones legales otorgadas. -----

--- La posterior sentencia, emerge como una nueva sanción única que arrastra los efectos de las anteriores, perdiendo por ello su singularidad las sanciones para dar lugar a una diferente condena única. -----

--- En tal sentido la Cámara de Casación Penal señaló: “...en los casos de unificación de condenas, las penas impuestas en cada uno de los pronun-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



ciamientos a unificar debe tener un peso específico trasladable en la determinación de la pena en concreto (pena única), pues de lo contrario procederíamos contrariamente a lo marcado por la ley sustantiva, desconociendo el concurso real entre los hechos sentenciados, y diluyendo las sanciones penales impuestas en los fallos en cuestión..." (Fallo "Callupe Guamar, Francisco s/recurso de casación" causa CFP 5289/2014/TOI/CFC2, resuelta 25/10/2018, reg.1184, voto de la Dra. Ana María Figueroa). -----

--- En cuanto al órgano competente para pronunciar la unificación de las condenas, juzgo que debe ser el juez que dictó la última sentencia. -----

--- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente al decidir en el sentido que propongo respecto al órgano judicial competente, da cuenta de ello el caso "González" (competencia CCC 54216/2013/TOI/2/CS1 "González, Leonardo Ezequiel s/ amenazas, Damificado: Paz, Melina Anabella" de fecha 24/10/2017), en el cual el máximo Tribunal, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del Procurador, dejó clara la cuestión: corresponde la unificación al Juez que dictó la última sentencia cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, siendo ésta la primera parte del artículo 58. Además, llamó la atención a los magistrados intervinientes en la etapa oral del fuero nacional en razón de que omitieron cumplir con una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesa-



do a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la sanción de que debería purgar el condenado. -----

--- Sin perjuicio de dicha regla, y al no haber procedido el Tribunal Nacional conforme aquella disposición, impuso la aplicación contenida en el segundo apartado de la norma y decidió que correspondía a la justicia provincial- por haber impuesto la pena mayor- expedirse respecto de la unificación de ambas condenas. -----

--- Este precedente, también fue invocado en los fallos “Placencia Montoya” dictado el 18/02/2020 (competencia CFP 10348/2013/PL1/7/CSI) y “Campo Luciano Javier” dictado el 27/02/2020 (competencia CSJ 17/2019/CS1) donde la Corte suprema de Justicia de la Nación resolvió de idéntica manera cuestiones de competencia que se suscitaban entre diversos órganos jurisdiccionales. -----

--- Con lo señalado, doy por concluida mi posición sobre los puntos que convocan a este acuerdo plenario. Así lo voto. -----

--- LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJO: -----

--- En atención al motivo de la presente convocatoria plenaria y respetando literalmente los puntos que conforman el asunto, consigno lo siguiente: -----

--- En relación al primer interrogante, mi respuesta es negativa. -----

--- En estricto, la cuestión o tema a dilucidar estriba en determinar si la unifi-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



cación de condenas a que se refiere el artículo 58 del Código Penal, procede aún en el caso de que para ello sea necesario dejar sin efecto la condicionalidad de una de las penas sin haberse dado el requisito del artículo 27 (primer párrafo, segunda frase) del mismo cuerpo legal. En otras palabras, el asunto radica en explicar si es posible realizar la unificación, a pesar que una de las condenas a unificar sea de ejecución condicional, sin mediar la comisión de un nuevo delito posterior a esa condena. -----

--- Tras analizar el tópico, considero que el precedente "*Manzano, Braian Ezequiel*", de la Sala Segunda de la Corte, según PRE S.2 2.019-II-274, en el cual votara en tercer término adhiriendo a los fundamentos dados por los Dres. Ángel Humberto Medina Palá y Guillermo Horacio De Sanctis, contiene y da respuesta en su esencia a esta cuestión (por ser en general fáctica y procesalmente asimilable), marcando el camino y la solución con la cual comulgo y adhiero plenamente; contando dicho caso con el consentimiento tácito del Ministerio Público Fiscal interviniente, al no haber opuesto a su momento reparo alguno o recurso extraordinario contra lo allí decidido. -----



--- El tema que nos ocupa -al igual que en el expediente contra Manzano Braian que fuera fallado-, es importante destacar que, está referido a la situación de una **persona que registra una condena firme de cumplimiento condicional por un hecho determinado y luego -por parte del mismo u otro tribunal- debe ser juzgada por otro hecho distinto anterior a aquella**

condena; en tales casos, entiendo que no es posible la unificación de una condena de ejecución condicional con otra sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, cuando este segundo fallo (el que impone pena efectiva) tiene origen en un hecho ilícito de fecha anterior y no se da respecto de la primera (la que impone pena condicional) la hipótesis prevista en la segunda frase del primer párrafo del artículo 27 del Código Penal (es decir, la comisión de un nuevo delito posterior). -----

---- Cabe recordar que, en el mencionado caso "Manzano, Braian Ezequiel", se sostuvo -en lo que atañe al tema puntual ahora debatido- que "*... al dictarse sentencia de unificación de las condenas y establecerse una pena de prisión efectiva, se habría inobservado fundamentalmente lo normado por el artículo 27 del Código Penal y aplicado erróneamente lo dispuesto por los artículos 27 bis último párrafo, 58 y 76 ter, quinto párrafo, del mismo cuerpo normativo, como así también conculcado abiertamente los principios del debido proceso, juez natural, cosa juzgada material y pro homine (...)* No es ocioso aclarar que la pena condicional significaba que su cumplimiento efectivo (es decir en encierro) no se ejecutaría mientras no se incumplieran las reglas fijadas o se cometiera un nuevo delito (...) El artículo 27 del Código Penal fue pasado por alto en el sub examine, dado que claramente allí se alude -como presupuesto de la revocación de la condena condicional- a la comisión de un nuevo delito posterior; situación no acaecida en el presenta





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



caso, en tanto que el hecho (o delito) de flagrancia había sido anterior al fallo condicional (...) En tal sentido Manzano no había infringido norma alguna, es decir que no había cometido un nuevo delito, como para ver desmejorada sensiblemente su situación procesal (...) El magistrado antes de aplicar indebida y erróneamente el artículo 58 del Código Penal debió analizar la situación desde la perspectiva del artículo 27 -que se presentaba como escollo de derecho sustancial y adjetivo-, ya que ello aparecía como un presupuesto lógico para desembocar en una eventual unificación. No obstante ello, existió una incorrecta transpolación de los conceptos de parte del juez y la fiscalía, configurándose una interpretación errónea de las normas aplicables y perjudicial para la situación del condenado (...) la unificación dispuesta fue claramente perjudicial porque implicó de hecho la revocación de la condicionalidad de una pena, impuesta por sentencia firme, por causas no previstas en la ley..." -----



Así, más allá de lo sentado en el referido precedente, de modo general y en la misma sintonía, ineludiblemente opino que lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal, en cuanto consagra que procede la unificación de penas en las hipótesis que indica -es decir, cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto o cuando se hubiesen dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas establecidas en ese título-, no puede contemplar-

se, interpretarse y aplicarse aisladamente, y sin relacionarse con los demás cánones que se vinculan formando un sistema penal específico en nuestro país. -----

---- Según el artículo 27, primer párrafo, del Código Penal *“la condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito”*. Es decir que, la no comisión de un nuevo delito importa el cumplimiento de la condición, y, por consiguiente, la pena no tendrá ya que ser cumplida. Por el contrario, la condición no se cumple cuando el condenado condicionalmente ha cometido un nuevo delito dentro de aquel plazo. En ese caso lo que corresponde es revocar la condicionalidad de la pena con el efecto de que el sujeto *“sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas”*, es decir, que recién ahí en el caso se aplicaría el método acumulativo pertinente. -----

---- Entiendo que si, en los supuestos procesales como los descriptos en los iniciales párrafos de mi voto o comprendidos en el primer interrogante del plenario, se procede a la unificación se infringe forzada y expresamente lo previsto en el artículo 27 del Código Penal (primer párrafo), ya que se deja sin efecto el beneficio fundado en el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes, sin que concurra el único requisito que hace viable la revocación y que cla-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



ramente menciona la normativa, es decir, la comisión de un nuevo delito. Adviértase que la disposición habla de que **"la condenación se tendrá como no pronunciada"** si el condenado no comete un nuevo delito, lo que importa inexcusablemente que no podrá ejecutarse jamás; de modo que tales términos se convertirían en letra muerta si la unificación -de hecho y realmente- tiene como resultante una pena ejecutivamente más gravosa, ya sea por ser más amplia o transformarse de cumplimiento efectivo. -----

--- La comisión de un nuevo delito -situación que en puridad formal y jurídica no acontece en el supuesto comprendido en el interrogante planteado en este acuerdo plenario- es la única causa en cuya virtud el condenado condicionalmente puede ser sometido al cumplimiento de la pena dejada en suspenso. Véase que el referido artículo 27 utiliza el verbo **"sufrirá"** como sinónimo evidentemente de ejecución gravosa o más pesada. -----



--- El modo ejecutivo (en suspenso) claramente ha sido el objeto de contemplación de la norma y el motivo de su regulación particular; cuestión que a mi criterio debe encontrarse indudablemente bajo el amparo del instituto de la cosa juzgada material. -----

--- Más aun, adviértase que el artículo 27 del C.P. remite a la acumulación de penas solamente ante la situación de violación de la condición de no cometer delito durante cuatro años desde la sentencia firme que condenada a un sujeto a pena de prisión de ejecución en suspenso. De tal forma el legis-

lador ha dejado en evidencia la especificidad del tema y el tratamiento diferenciado de los supuestos contemplados genéricamente por el artículo 58. -

---- Se tiene establecido que *“ésta es una hipótesis de unificación de penas distinta de la que prevé el artículo 58, que de no estar establecida por el 27 específicamente no encuadraría en la previsión de aquella normativa, puesto que el sujeto condenado condicionalmente no cumple pena”* (cfr. Carina Lurati, *“La unificación de pena única en el Código Penal Argentino”*, editorial Rubinzal – Culzoni, página 196; y en igual sentido Carlos A. Chiara Díaz, *“Código Penal”*, editorial Nova Tesis, tomo III, página 152). -----

---- La correcta exégesis de los artículos 26, 27 y 27 bis del C.P. lleva a sostener lógicamente que el pronunciamiento condenatorio dejado en suspenso condicionalmente ha de tenerse “como no pronunciado” y la pena no puede hacerse efectiva, si el procesado no comete un nuevo delito en los términos señalados. De modo que nada autorizaría a revocar la condicionalidad de la ejecución de la pena dictada en una sentencia que se encuentra firme y consentida por las partes. Y bajo ese reparo, cualquier pretensa unificación importaría consolidar un estado de cosas y ejecutividad diferente -en más- de la que ostentaba el reo, a contrapelo de lo dispuesto por el código y claramente perjudicial para su situación. -----

---- Así entonces, entiendo que no pueden componerse en el marco de lo prescripto por el artículo 58 del C.P., penas de distintas modalidades ejecuti-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



vas, en tanto no se dé la hipótesis que prevé el artículo 27. Al respecto, Ricardo C. Núñez ha sostenido que *"para la revocación de la condena de ejecución condicional, la ley no admite ni siquiera delitos anteriores a la condena cuya pena se suspende, descubiertos con ulterioridad, sino que exige que el delito sea nuevo, vale decir, posterior a la condena"* (*"Derecho Penal Argentino"*, Tomo II, página 532). Por su parte, Carlos Creus (en su obra *"Cuestiones Penales"*, editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1982, páginas 175/176) afirma que *"si la segunda condena es de cumplimiento efectivo, no puede unificarse con la condena condicional preexistente si no se dan los requisitos para que esa condicionalidad sea revocada según el artículo 27"*. -

--- En los supuestos bajo análisis (es decir, solo en los casos sumidos en la descripción de la primera pregunta de esta convocatoria plenaria) repito que,



de procederse a la unificación según lo normado de modo genérico por el artículo 58 del C.P. -privilegiando el doble propósito del precepto de establecer efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación y asegurando el cumplimiento de las reglas del concurso real de delitos, mediante una única

condenación-, se estaría desoyendo y transgrediendo flagrantemente otra norma (artículo 27) de carácter específico; cuestión que es inadmisibles por los distintos principios y valores en juego dentro del ámbito penal. -----

--- Soy de la firme idea que, en los procesos o escenarios particularísimos como los planteados hipotéticamente en el interrogante que se nos llama a

desentrañar, el tema de la unificación de las condenas debe ceder frente a la hipótesis especial y concreta que la propia ley prevé. En aval de esta posición, adviértase como ya se dijera, que el mismo artículo 27 -al final de su primer párrafo- dispone que sólo jugarán las normas sobre acumulación de penas si el condenado condicionalmente, en el plazo correspondiente, comete un nuevo delito. -----

--- Ante dichas situaciones puntuales (donde reitero no cabe la unificación), nada acontecería -porque además, así lo ha previsto expresamente el legislador al contemplarlo en una norma de carácter particular frente a la genérica- que las condenas (de cumplimiento efectivo y en suspenso) sigan transitando por sus pertinentes andariveles, bajo sus exclusivos modos ejecutivos y respectivas condiciones. De la conjunción interpretativa y alcances propios impuestos por las normas bajo análisis (artículos 27 y 58 del C.P.) se infiere claramente que de tal modo corresponde darle solución al asunto delineado; de lo contrario se conculcarían las máximas jurídicas que protegen al sujeto sometido al proceso penal. Es que las reglas de unificación solamente deben cumplirse y aplicarse en los casos en que estrictamente proceden. -----

--- Con lo que se lleva diciendo, no es que se esté en contra, se detracte o desconozca la importancia del principio -de carácter amplio- de la pena total y su obligatoriedad, sino que **tratándose la hipótesis del plenario de un supuesto singular regulado por normas específicas** (de algún modo con-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



trapuestras) **debe preponderar la norma especial y una interpretación favorable al imputado.** Es un principio básico del razonamiento lógico y también del derecho que las disposiciones especiales prevalecen sobre cualquier otra de índole general. La regla de subsidiaridad opera bajo el principio de *lex primaria derogat legi subsidiarie*, en virtud del cual un precepto penal sólo debe aplicarse de manera auxiliar en caso de que no inter venga antes otro precepto penal particular. -----

--- El error interpretativo se da a partir de buscar apriorísticamente la solución del tema desde el artículo 58, cuando en realidad la situación se encuentra *abarcada previamente por el artículo 27.* En el contexto descrito en este acuerdo no puede pasarse por alto el artículo 27, haciéndose priorizar los fines genéricos que persigue el 58. Como se sostuviera básicamente en el caso "Manzano", el artículo 27 se presenta como un escollo de derecho sustancial para desembocar en una eventual unificación. -----

--- Se tiene sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos, 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos, 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos, 300:700). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo



rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos, 303:578). -----

---- Así la especialidad o especificidad del artículo 27, para los casos que caen bajo la descripción de la primera interrogación de este plenario, hace que deba primar por sobre las situaciones genéricas que contempla el 58; máxime teniendo en cuenta el espíritu o el norte de ésta última norma (que - en cuanto propende a la unidad concursal- no es otro que el de asegurar en definitiva un método en beneficio del condenado y no en su detrimento), contrastándolo con las consecuencias prácticas que se consiguen con su aplicabilidad descontextualizada, tal como lo propugnan los sostenedores de la posición contraria a la mía, que hace prevalecer a ultranza los lineamientos del 58 por sobre la letra del 27. La normativa referente a la unificación brega por soluciones a favor del condenado; constituyendo -a mi entender- el otro enfoque contrario al que auspicio una interpretación claramente perjudicial para el reo. -----

---- Extender o acomodar tal principio de la pena única o total (según lo prevé el artículo 58 del C.P.) a otra hipótesis que tiene un tratamiento singular, sobre todo para dejar sin efecto un beneficio ya otorgado (generalmente por otro magistrado con pleno valor jurisdiccional y abarcado por la cosa juzgada material), sin darse los presupuestos legales fijados para su revocación, importa una interpretación totalmente sesgada y vedada al juzgador, de con-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



formidad a lo previsto por las normas procesales imperantes (artículos 3 de la Ley 754-O y 6 de la Ley 1.851-O), por ser abierta y efectivamente desventajosa para el culpado. -----

---- Se tiene dicho que para el caso de presentarse un conflicto entre los intereses del Estado (en tanto ejerce la potestad punitiva) y los derechos individuales del inculpado, generando duda sobre la forma de resolver entre ambos, debe hacerse prevalecer las garantías del imputado, pues el principio constitucional que le prolonga su estado de inocencia sólo se compatibiliza con esta solución. Porque como sostenía Beling, "la misma comunidad sufre si la justicia penal crea mártires", lo cual debe evitarse de ese modo (cfr. Eduardo M. Jauchen, "Derechos del imputado", editorial Rubinzal – Culzoni, página 74/75). -----

---- Por otra parte, cabe tener presente -por ser una realidad indiscutible- que en estos casos el propio imputado no resulta de ningún modo responsable de la situación procesal vinculada a la tramitación jurisdiccional discontinua o disimil y el dictado de sentencias independientes que luego se pretende enmendar con la aplicación torcida del artículo 58 del código sustancial. La existencia de diversos juicios tramitados autónomamente (derivados de la pluralidad de jurisdicciones, diferentes competencias o distintos tribunales; o con motivo de los desiguales tiempos que insume cada tramitación procesal) no es una cuestión que deba cargar sobre sus espaldas el reo como un plus



37

anexo a su responsabilidad penal frente al Estado y la sociedad. Tal visión sería reprochable y absolutamente contraria a los designios que deben manejarse en materia penal y un recto entendimiento de la equidad, máxime cuando para ello es necesario desconocer la letra expresa de la ley o recurrir a interpretaciones extensivas en contra de los sujetos sometidos al proceso criminal. -----

--- Con todo lo que se viene apuntando, cabría preguntarse ¿que acontecería?, o bien, ¿que solución o respuesta jurídica habría que ensayar?, si el sujeto -que ha sido condenado de modo condicional (por imperio del artículo 26 del C.P.) y ya ha sufrido la unificación de condenas, por aplicabilidad de la posición doctrinaria (que hace primar el artículo 58, sin reparar en el 27) defendida por distinguidos autores (aunque no mediando la situación prevista en la segunda frase del párrafo primero del artículo 27 del C.P., es decir sin haberse cometido un hecho delictivo posterior a la pena en suspenso)- volviese a delinquir dentro del término de cuatro años de aquella condena. Evidentemente, queda al desnudo y sin una explicación con apoyatura normativa o razonable el embrollo ocasionado (que sin duda no podría tener una doble contestación punitiva). En tales situaciones o escenarios procesales se evidenciaría la consolidación de una respuesta jurisdiccional anticipada y extralegal; ya que solamente la comisión de un segundo delito (posterior a la sentencia dejada en suspenso) autoriza y determina la revocación





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



de la condicionalidad de la pena impuesta, al haberse recién ahí violado precisamente la condición de no cometer nuevos delitos, aplicándose a partir de allí las reglas de la pena total por expresa disposición del artículo 27. -----

--- En otros términos, ¿que pasaría si luego de la unificación (bajo el modo que lo postula la posición diferente a la que sostengo) se vuelve a cometer un nuevo delito dentro del término de cuatro años?; ¿en tal situación se podría aplicar el artículo 27, última parte del primer párrafo, del C.P.? Inexplicablemente, de esa forma, la norma señalada sería inaplicable y quedaría como si no estuviera escrita. -----

--- Sabido es que el principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal; y, a su vez, el principio *pro homine* impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. -----



--- En torno a los reparos doctrinales de que la posición que defiendo y sostengo resultaría violatoria de la garantía de la igualdad ante la ley, al decirse que sería injusto condenar a algunos mediante sentencia única y no condenar a otros en idénticas situaciones penales, so pretexto de no dejar sin efecto la condena condicional anterior (efectos desiguales), es preciso señalar que para poder afirmar un verdadero quebrantamiento del principio de igualdad constitucionalmente tutelado (artículo 16 de la Constitución Nacio-

nal) se requiere que el tratamiento discriminatorio provenga de la ley misma y no de su interpretación, situación que acontece precisamente con los patrocinantes de la tesis contraria, al tratar de forzar y privilegiar a rajatabla el artículo 58 por sobre todo. -----

--- Luego de un análisis integral de estos supuestos, con una visión realista (y despojada de toda construcción dogmática o doctrinal -centrada básicamente en la doble finalidad perseguida por la normativa de unificación y también en la disquisición sobre las diferencias existentes entre lo que sería la suspensión propiamente dicha de la pena impuesta y no la sentencia, como tal, que fuera dictada-) del asunto, no puede negarse que la aplicación lisa y llana del artículo 58 -a estos casos que generan esta cita plenaria- desemboca en la concepción de un molde real y concreto completamente perjudicial y más gravoso para el condenado, ya que se pasaría a una pena única totalmente de cumplimiento efectivo que debe purgar. En los hechos tangibles, y apreciando su resultado, la situación se torna más pesada y sufrible. -----

--- De esa forma, y hasta de algún modo, se incumple la finalidad última o el propósito del legislador de beneficiar al reo con la normativa instituida por las reglas sobre concurso de delitos (artículos 54 a 58 del C.P.), que obedece a la necesidad de evitar que por vía de la multiplicidad de sanciones se llegue a un exceso en la punición (consagrándose el principio de unidad de reac-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



ción penal), tal como lo explica Eugenio Zaffaroni, en su obra *"El sistema de la pena total en el Código Penal Argentino"*, Doctrina Penal, año 1, número 3, página 487 y siguientes. -----

--- Ese efecto inverso al fin querido por la ley, de producirse el acto unificador en un escenario de espaldas con el artículo 27, echando mano prácticamente a una "solución analógica", estaría operando en detrimento del imputado (*"in malam parte"*), y en contra del debido proceso (donde debe regir inexorablemente el principio de la estabilidad de los actos procesales y la cosa juzgada). Repárese que, en los casos o expedientes que llevan a convocar este acuerdo plenario, la condenación condicional dispuesta oportunamente en su respectivo proceso, no ha sido objetada por las partes con cuestionamiento alguno, adquiriendo a su respecto la intangibilidad pertinente a toda sentencia firme. -----



La posición de quienes impulsan la unificación de las condenas, sin operar la condición legal establecida al comienzo de la segunda frase del párrafo primero del artículo 27 del C.P., resiente también la garantía de la seguridad jurídica de la que todo habitante debe gozar, máxime dentro de un proceso penal, ya que el imputado sólo debe sufrir la pena en la medida y en la forma establecida por la ley (artículo 18 de la Constitución Nacional). En otras palabras, una postura diferente a la que adhiero lleva a configurar una inaceptable precariedad del acto decisorio o sentencial que estableció y fijó la con-

denación condicional, con olvido de la cosa juzgada que solo admite retrac-
tabilidad a favor del condenado y nunca en su contra. -----

--- Fijese que la regla general es que las condenas deben ser de cumpli-
miento efectivo, constituyendo la excepción el dejar en suspenso su ejecu-
ción bajo condición. Es decir, en otros conceptos, que el tribunal no está
obligado a suspender la pena; la regla es aplicarla en forma efectiva y como
particularidad en suspenso. Frente a dicha regla, si un tribunal -que es cono-
cedor plenamente de la situación prontuarial del imputado- optó por la facul-
tad de dictar una sentencia de cumplimiento condicional (cfr. artículo 26 del
C.P.), debe respetarse su decisión y potestad jurisdiccional, máxime si se
encuentra firme y consentida por las partes (como en estos casos). -----

--- Asumir que la cosa juzgada debe ceder o caer ante la exigencia jurídica
o argumento de la unidad penal, cuando existe para el imputado el amparo
de lo normado por los artículos 26 y 27 del C.P., implicaría a mi criterio
plasmear una posición amañada y antojadiza del asunto por cuanto la irretrec-
tabilidad de las sentencias o la cosa juzgada también abarca indudablemen-
te la modalidad ejecutiva de la pena impuesta, por tener ello pleno sostén o
respaldo normativo y resultar un significativo (hasta quizás absoluto) aspecto
en la vida del sujeto que debe seguir sometido al derecho penal por haber
infringido la ley. -----

--- Entiendo que la circunstancia de que un juez tenga la libertad de fijar la





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



naturaleza, modo, monto y alcance de una pena, no permite que se pueda luego -en oportunidad de pretenderse una unificación de las condenas- entrometerse en el modo de su ejecución, sin observarse las reglas precisas y exclusivas que al respecto rigen. En definitiva no se puede entonces revocar la condicionalidad fuera de los presupuestos y, menos todavía, en perjuicio del condenado. -----

--- De accederse a un tipo de solución diferente de la que defendiendo se estaría reglando a mi criterio un modo de interpretación analógica en la aplicación del artículo 27 del C.P. según está escrito ("*de lege lata*") a situaciones no previstas por éste y en contra del justiciable, con clara violación al principio de legalidad consagrado por el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Las razones invocadas para sustentar la tesis opuesta, históricas, de política criminal, procesales y aun de justicia intrínseca ("*de lege ferenda*") son irrelevantes frente a la valla normativa y voluntad expresa del legislador, que es aplicable a los preceptos de la parte general del código. -----



--- En virtud de todo lo expuesto, concluyo el abordaje del primer interrogante de esta convocatoria reafirmando que no es posible jurídicamente la unificación de una condena de ejecución condicional con otra sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, cuando este segundo fallo (el que impone pena efectiva) tiene origen en un hecho ilícito de fecha anterior y no se da respecto de la primera (la que impone pena condicional) la hipótesis prevista

en la segunda frase del primer párrafo del artículo 27 del Código Penal (es decir, la comisión de un nuevo delito posterior). -----

---- O lo que es lo mismo, no procede la unificación de penas de distinta modalidad ejecutiva, si no se trata del supuesto previsto por el artículo 27, al final de su primer párrafo, del Código Penal. -----

---- Con respecto al segundo interrogante, de modo sucinto y consecuentemente con todo lo dicho precedentemente, expongo lo siguiente. -----

---- Entiendo que la postura anteriormente explicitada encuentra andamiaje y sustento en los diferentes principios (de orden superior), tal como han sido reseñados; los cuales, sopesándolos, frente a los de unidad penal y cumplimiento de las reglas del concurso (que son simplemente de derecho sustantivo u orden local, y respaldan a la otra posición), deben prevalecer sin duda alguna. -----

---- De lo expuesto en los párrafos antepuestos, sobresalen y predominan los aforismos jurídicos y generales de "legalidad", "inalterabilidad de la cosa juzgada", "preclusión procesal", "interpretación restrictiva y más favorable al imputado", "*pro homine*", "*in dubio pro reo*", "defensa en juicio", "prohibición de la analogía en materia penal", "debido proceso" y "seguridad jurídica"; de cuya detallada explicación quedo eximida por lo antes manifestado, al contestar el primer interrogante. -----

---- Estos principios, sin temor a equivoco, están por encima de aquellos que





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



persigue la norma genérica consagrada en el artículo 58 del C.P. De mane-
ra que no cabría solo mirar los fines buscados por ésta última normativa, o
construir toda la fundamentación referente al tema, sin reparar en la particu-
larísima situación procesal y sustantiva que motiva esta convocatoria en
pleno.-----

--- Cabe tener en cuenta simplemente que el principio de legalidad o prima-
cía de la ley es un arquetipo fundamental del Estado de Derecho, conforme
al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vi-
gente y no a la voluntad de las personas. Esto constituye una garantía sus-
tantiva o uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. Pun-
tualmente y como derivación de ello, es requisito en la aplicación de las
normas penales la exigencia de que dicha tarea sea realizada en absoluta
estrictez, excluyéndose por ende todo tipo de analogía (que se daría por el
traslado de una regla establecida en la ley para un determinado supuesto de
hecho a otro supuesto similar no regulado en la ley o regulado de modo di-
verso).-----



--- Por otra parte, el modo ejecutivo en suspenso de una condena (artículo
26 C.P.) resulta claramente atacable por la parte agraviada (por ser una ga-
rantía procesal), de modo que no podría desconocerse ulteriormente que ello
carezca de carácter preclusivo (y esto es lo que constituye la auténtica
inatacabilidad de la cosa juzgada material); en donde la seguridad jurídica es

considerada el fundamento de la cosa juzgada. El principio de legalidad guarda una estrecha conexión con el concepto de cosa juzgada; ya que ésta es una manifestación de aquel. -----

---- A su vez, el principio *pro homine* o pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual toda autoridad perteneciente a los tres poderes del Estado debe propender a la interpretación que resulte más favorable al sujeto. Tal mandato indica que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte con mayor sentido tuitivo o protectorio a favor del más débil. Es que su fuente, desde una óptica ontológica, es la dignidad del hombre frente al poder del Estado; y, por tal motivo, todo apartamiento jurisdiccional de dichos estándares importa una flagrante interpretación violatoria de aquella.-

---- La interpretación restrictiva es un principio consagrado de manera absoluta en materias de orden público. -----

---- El concepto de debido proceso -entendido como conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia- es inescindible del principio de la seguridad jurídica, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho". La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y conductos lega-





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



les previa y específicamente establecidos. -----

---- Finalmente, es pertinente destacar que el derecho de defensa, como garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta. Es decir, que sobre su existencia, respeto y ejercicio descansan la legitimidad del proceso penal; y porque de su cumplimiento deriva la verdadera existencia del debido proceso penal. -----

---- Son tales reglas, señeras del derecho, las que marcan el rumbo de la solución que dejo plasmada en torno del asunto específico de este acuerdo.-

---- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJO: -----

Por los fundamentos brindados, adhiero en todos sus términos al voto emitido precedentemente por la Dra. Adriana Verónica García Nieto, en razón de considerar que sus respuestas son las ajustadas al derecho aplicable. -----



---- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR MARCELO JORGE LIMA DIJO: -----

---- Por las razones y argumentos que explicita la Dra. Adriana Verónica García Nieto, con el asenso del Dr. Guillermo Horacio De Sanctis, por compartir sus conclusiones, adhiero a los votos por ellos brindados. -----

---- Por el mérito que ofrece la votación que antecede, habiéndose tratado los puntos propuestos, en virtud a lo establecido por el artículo 209 de la Constitución de la Provincia de San Juan, el tribunal por mayoría DECLARA, como

doctrina plenaria y obligatoria, que: -----
---- 1°).- No es posible jurídicamente la unificación de una condena de ejecución condicional con otra sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, cuando este segundo fallo (el que impone pena efectiva) tiene origen en un hecho ilícito de fecha anterior y no se da respecto de la primera (la que impone pena condicional) la hipótesis prevista en la segunda frase del primer párrafo del artículo 27 del Código Penal (es decir, la comisión de un nuevo delito posterior). O, lo que es lo mismo, no procede la unificación de penas de distinta modalidad ejecutiva, si no se trata del supuesto previsto por el artículo 27, al final de su primer párrafo, del Código Penal. -----

---- 2°).- La posición anterior encuentra sustento en diferentes principios de orden superior, los cuales, sopesándolos, frente a los de unidad penal y cumplimiento de las reglas del concurso, deben prevalecer. Así, sobresalen y priman los aforismos jurídicos y generales de "legalidad", "inalterabilidad de la cosa juzgada", "preclusión procesal", "interpretación restrictiva y más favorable al imputado", "pro homine", "in dubio pro reo", "defensa en juicio", "prohibición de la analogía en materia penal", "debido proceso" y "seguridad jurídica". -----

---- Protocolícese, hágase saber, publíquese y remítase la causa a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda. -----

Plen-107

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur
MINISTRO

Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO





"2021-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN"

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN, CORTE EN PLENO
Expte. N° 107 "Acuerdo Plenario Convocado en Expte. N° 7.436 C/
Favio Flores Javier Nahin y otra por hurto simple S/ CASACIÓN"



//guen las firmas.

CS

ante
Héctor Fabián Melo
SECRETARIO LETRADO
DE LA CORTE DE JUSTICIA



Protocolo Fallos Plenarios Año 2021 F°96.

Es copia fiel del original que he
tenido a la vista. Doy Fe.
San Juan, 28 de Octubre de 2021

blc
MIGUEL ALEJANDRO LAGE
JEFE DE DESPACHO



DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-**EDICTO N.° 112 D.R.C.D -2021.-****EXPEDIENTE N.° 212-000154-2019 – Gómez, Jorge. D.N.I 18.403.907.-**

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Departamento Rawson, con frente a calle Hipólito Irigoyen 1723 sur, con N.C 04-36-240-780 inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de De la Torre, Ricardo, bajo el N° 1112 F° 112 T° 4 - Año 1947; Departamento Rawson.-

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte con N.C 04-36-243-770, Propiedad de LOPEZ, JOSE ANTONIO y LOPEZ, SANDRA VIVIANA.-

Con N.C. 04-36-278-680, Propiedad de MAYORAL, JORGE OMAR

Por el Oeste con N.C 04-36-251-721, Propiedad de YBIZA CASTILLO, ELIANA PATRICIA.-

Por el Sur con N.C 04-36-230-780, Propiedad de ZALAZAR, JORGE LEONARDO y QUIROGA DE ZALAZAR, ROSA B.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N.° 212-000154-2019, iniciado por Gómez, Jorge. D.N.I 18.403.907.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -



DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-

EDICTO N. ° 111-D.R.C.D -2021.-

EXPEDIENTE N.° 212-000344-2019 – Aguado Cafiso, Alicia Josefina D.N.I N.° F3.677.602.-

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Santa Lucía, con frente a Hipólito Irigoyen N°1380 (E), con N.C 03-32-180-130, inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Carbajo, Macario, bajo el N° 1467, F° 67, T°4, Departamento Santa Lucía, Año 1943. –

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte: con N.C 03-32-190-130, Propiedad de SCHNITZLER, PEDRO WALTER. –

Por el Este: con N.C 03-32-170-140, Propiedad de VAZQUEZ C FERNANDO.-

Por el Oeste: con N.C 03-32-170-130, Propiedad de COLANOCE MARIA JULIA.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N. ° 212-000344-2019, iniciado por **Aguado Cafiso, Alicia Josefina D.N.I N.° F3.677.602.-**

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -



DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-

EDICTO N. ° 110-D.R.C.D -2021.-

EXPEDIENTE N.° 212-000403-2019 – Carbajal, Jorge Luis D.N.I N.° M8.238.370.-

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Departamento Rawson, Villa Krause, B° San Ricardo, con frente a Quiroga 174 (E), con N.C 04-47-590-260, inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Coria, Evaristo Crispin, bajo el N° 14451, F° 51, T°145, Departamento Rawson, Año 1982. –

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte: con N.C 04-47-590-280, Propiedad de CORIA, EVARISTO CRISPIN. –

Por el Este: con N.C 04-47-590-270, Propiedad de CORIA DE HIDALGO MERCEDES.-
Con N.C 04-47-585-265, Propiedad de MUÑOZ, DANIEL ENRIQUE Y GALDEANO DE M LILIANA.-

Por el Oeste: con N.C 04-47-580-250, Propiedad de SESSA ADORACION FILOMENA Y SESS OLGA EDDA.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N. ° 212-000403-2019, iniciado por Carbajal, Jorge Luis D.N.I N.° M8.238.370.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -



DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-

EDICTO N. ° 117 D.R.C.D -2021.-

EXPEDIENTE N.° 212-000178-2019 – Galdeano, Manuel Alejandro D.N.I. 21.361.641.-

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Departamento Pocito, con frente a calle Av. Mendoza 5505 sur, entre calles 6 y 7, con N.C 05-26-190-250 inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Muñoz, Eduardo Joaquín L.E. N° 7.932.249, inscripto bajo el N° 2340, F° 40, T° 24, Año 1969; Departamento Pocito.-

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte con N.C. 05-26-190-220, Propiedad de RUIZ, PABLO JOSE FERNANDO.-

Por el Este con N.C. 05-26-190-220, Propiedad de RUIZ, PABLO JOSE FERNANDO.-

Por el Sur con N.C. 05-26-172-236, Propiedad de GINER, ORLANDO RAMON.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N.° 212-000178-2019, iniciado por Galdeano, Manuel Alejandro D.N.I. 21.361.641.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -

DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-**EDICTO N.º 116-D.R.C.D -2021.-****EXPEDIENTE N.º 212-000005-2020 – Escobar Ruarte Juan. D.N.I N.º 1417.178.395.-**

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6º de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.º 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Santa Lucía, con frente a Av. Libertador Gral. San Martín N° 3705 (E), con N.C 03-34-572-265, inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Pavón López, María y Pavón López de Pérez Ana, bajo el N° 6891, F°91, T°69, Departamento Rivadavia, Año 1968. –

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Este: con N.C 03-34-573-273, Propiedad de COTILLA HERRERA RAFAEL.-

Por el Oeste: con N.C 03-34-571-258, Propiedad de ONTIVERO ALDO BERNABE

Por el Sur: con N.C 03-34-542-265, Propiedad de CONSTRUIR S.A
N.C 03-34-541-257, Propiedad de CONSTRUIR S.A.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N.º 212-000005-2020, iniciado por Escobar Ruarte Juan. D.N.I N.º 1417.178.395.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -



DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-

EDICTO N. ° 115 D.R.C.D -2021.-

EXPEDIENTE N.° 212-000428-2019 – Donoso, Jorge Héctor D.N.I. M8.667.354.-

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Departamento Santa Lucía, con frente a calle Francisco Paolini 176 sur, con N.C 03-33-595-468 inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Benito de Domínguez, Josefina L.C. N° 8.087.444 y Benito, Humberto L.E. N° 6.738.886, inscripto en Matrícula N° 03-2568 que tiene como antecedente registral la Matrícula N° 03-619; Departamento Santa Lucía.-

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte con N.C. 03-33-600-469, Propiedad de BENITO, JOSEFINA y BENITO, HUMBERTO.-

Por el Este con N.C. 03-33-598-493, Propiedad de TORES O TORE LUCIA ILDA y TORES MARIA ESTER.-

Con N.C. 03-33-590-492, Propiedad de TORES O TORE LUCIA ILDA y TORES MARIA ESTER.-

Por el Sur con N.C. 03-33-588-467, Propiedad de BENITO, JOSEFINA y BENITO, HUMBERTO.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N. ° 212-000428-2019, iniciado por Donoso Jorge Héctor D.N.I. M8.667.354 .-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -

DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-**EDICTO N. ° 114-D.R.C.D -2021.-****EXPEDIENTE N.° 212-000278-2019 – Pasten Ismelda Petrona D.N.I N.° 14.473.222.-**

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Chimbass, con frente a Gobernador Izaza N°2441 (n) con N.C 08-26-680-210, inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Fernández, Francisco del Rosario, bajo el N° 1278, F°78, T°13, Departamento Rivadavia, Año 1968. –

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte: con N.C 08-26-680-220, Propiedad de FERNANDEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO –

Por el Este: con N.C 08-26-670-240, Propiedad de MONTAÑA LORENZO ALBERTO, CACERES CELIA ROSARIO.-

Por el Sur: con N.C 08-26-670-220, Propiedad de FERNANDEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N. ° 212-000278-2019, iniciado por Pasten Ismelda Petrona D.N.I N.° 14.473.222.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -

DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DOMINIAL.-

EDICTO N. ° 113-D.R.C.D -2021.-

EXPEDIENTE N.° 212-000574-2019 – Gómez, Rolando Amando D.N.I N.° 14.473.222.-

La D.R.C.D dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, y en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6° de la Ley Nacional N°24.374, en el inciso 3) del artículo 14 de la Ley Provincial N°1808-C y Decreto Reglamentario N.° 0009-MG-18, cita y emplaza por el término de 30 días a los titulares de dominio, poseedores, herederos, colindantes y/o cualquier otra persona que se considere con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de San Juan, Rivadavia, con frente a Pueyrredón N° 381 (O), con N.C 02-37-200-660, inscripto en la D.G.C y en el R.G.I, a nombre de Molina, Francisco, bajo el N° 1161, F°161, T°4, Departamento Rivadavia, Año 1949. –

Cita expresamente a los colindantes por el:

Por el Norte: con N.C 02-37-210-670, Propiedad de TAPIA GONZALEZ, AURORA, GONZALEZ YOLANDA CELIA, GONZALEZ TAPIA ENRIQUE OSBALDO, GONZALEZ ANTONIO LIVIO, GONZALEZ HUGO NELSON, GONZALEZ EDUARDO ANIBAL, GONZALEZ CARLOS OMAR. –

Por el Este: con N.C 02-37-190-670, Propiedad de CASTRO, RIOS MARIA R.-

Por el Oeste: con N.C 02-37-190-660, Propiedad de VIDELA, BALBINO.-

La solicitud de Regularización del citado inmueble tramita por ante la D.R.C.D. bajo el Expediente N. ° 212-000574-2019, iniciado por Gómez, Rolando Amando D.N.I N.° 14.473.222.-

Para oposición, consentimiento y/o cualquier tipo de presentación, deberá concurrir a la D.R.C.D. ubicada en Calle Agustín Gnecco 395 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfono: 4228268. Vencido el plazo y sin oposición los beneficiarios escriturarán dentro del marco de la normativa legal referida. Fdo. Dr. Roberto Mario Jesús Ávila Tello- Director. -



LICITACIONES

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Expediente N° 300-018468-2021
LICITACIÓN PÚBLICA N° 11/2021

Se procede a dar de Baja a la Licitación Pública N° 11/2021, la cual estaba programada para el día 03 de Noviembre del Año 2021, a las 09:30 horas, sito en Sala de Licitaciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas - 2° Piso - Núcleo 6 – Centro Cívico; para la Contratación de servicio de transporte de alumnos y docentes a la Escuela Antenor Flores Vidal, Escuela Onofre Illanes, Escuela Bienvenida Sarmiento, Escuela Deán Gregorio Funes, Escuela Esteban Gascón, Escuela Juan María Gutiérrez y Escuela Rubén Darío del departamento Jáchal; Escuela Albergue Rodeo, Escuela Albergue Paso de los Andes, Escuela Albergue Miguel Cané, del departamento Iglesia; Escuela Albergue Domingo French, del departamento Sarmiento; Escuela Albergue Provincia de San Luis, Escuela Albergue Dr. Juan Carlos Navarro, departamento 25 de Mayo; y Escuela María Elena Vidart de Maurín, Escuela Franklin Rawson, Escuela Sargento Cabral y Escuela Bethsabé Pellisa de Espinosa, del departamento Valle Fértil; dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de San Juan. El Pliego de Bases y Condiciones Generales, Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Pliego de Especificaciones Técnicas” y “Solicitud de Oferta”, era gratuito.

El motivo por el cual se da de baja a la Licitación se debe en razón de no haber dado cumplimiento a la correcta Publicación en el Portal de Compras San Juan.

Cta. Cte. 19.671 Octubre 29 \$ 460.-

LICITACIÓN PÚBLICA N° 0026/2.021.-

Expediente N° 510-003199-2021 Resolución N° 1372 -D.P.V. 2.021.-

Referido a Obra: “CONTRATACIÓN DE SEGURO AUTOMOTOR Y TÉCNICO POR UN AÑO PARA TODOS LOS EQUIPOS PESADOS Y LIVIANOS DE LA D.P.V”

PRESUPUESTO OFICIAL PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE CON 41/100. (\$ 3.944.047,41)-

PLIEGO SIN COSTO: Disponible para su descarga a partir del día 29 de octubre del 2021. Será publicado para su descarga de manera íntegra en la página oficial, portal compras públicas.

<https://compraspublicas.sanjuan.gob.ar/> o en <https://licitaciones.sanjuan.gob.ar/>

RECEPCIÓN DE OFERTAS: Hasta las 08:30 horas del día 11 de Noviembre del 2.021 en Centro Cívico Av. Libertador San Martín 750 (O). División Compras de la D.P.V. 4to. Piso, entre núcleos 1 y 2.-

APERTURA DE OFERTAS: El día 11 de Noviembre del 2021 a las 09:30 horas en Centro Cívico Av. Libertador Gral. San Martín N° 750 (oeste) – 2° Piso, núcleo 6, Sala de licitaciones del MHF.

NOTA: Debido a la situación de Público conocimiento provocada por la pandemia COVID-19, a los efectos de cumplir con los protocolos al respecto, sólo se permitirá la presencia de la Mesa de apertura de la Licitación Pública.-

Cta. Cte. 19.672 Oct. 29/ Nov. 02 \$ 1.140.-



MUNICIPALIDAD DE ANGACO

Licitación Pública N° 01-2021

Licitación Pública con Fondos Nacionales - Programa Argentina HACE.

Expediente N°04987-O-21.

Decreto N°2.438/2021.

Objeto: Construcción de Sala Velatoria, B° Presidente Perón, Distrito Las Tapias, Angaco, San Juan.

Comitente: Municipalidad de Angaco, Secretaría Obras y Servicio Públicos.

Sistema de Contratación: Ajuste alzado por precio global tope.

Presupuesto Oficial: Siete Millones Ciento Veinte Mil Ochocientos Veinte y Cuatro con 41/100 (\$7.120.824,41).

Plazo de Ejecución: Ciento veinte días (120) corridos.

Garantía de Oferta: Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial.

Valor Pliego: Pesos Seis Mil con 00/100 (\$6.000,00).

Adquisición Pliego: Oficina de Rentas, planta baja del Edificio Municipal, calle Teresa de Mallea s/n, Villa El Salvador, Angaco, San Juan.

Consultas: Oficina de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, primer piso del Edificio Municipal, calle Teresa de Mallea s/n, Villa El Salvador, Angaco, San Juan y al correo electrónico: obrasyservicios.angaco@gmail.com.

Recepción de Ofertas: Hasta el día 8 de noviembre de 2021 a las 12 hs., por Mesa de Entradas Municipalidad de Angaco, primer piso del Edificio Municipal, calle Teresa de Mallea s/n, Villa El Salvador, Angaco, San Juan.

Apertura de sobres: El día 9 de noviembre de 2021 a las 10,30 hs., en la Sala de Reuniones de la Municipalidad de Angaco, sito en el primer piso del Edificio Municipal, calle Teresa de Mallea s/n, Villa El Salvador, Departamento de Angaco, San Juan.

Nota: Si el día fijado para la apertura de la presente licitación resultara no laborable, se realizará el primer día hábil subsiguiente a la misma hora y mis lugar.


Carlos Roberto Maza Peze
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE ANGACO



Municipalidad de la Ciudad de Rawson

INTENDENCIA

NOTA N° 16

RAWSON SAN JUAN, 26 de Octubre de 2021

AL SEÑOR DIRECTOR
DEL BOLETÍN OFICIAL.
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de solicitarle la Publicación de la Licitación Pública N° 13-2021, los días 27/09/21, 28/09/21 y 29/09/21, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto: 2 (DOS) camionetas tipo Pick Up 4x4 doble cabina y 3 (TRES) utilitarios cabina simple tipo furgón o caja abierta

Fecha de Apertura: 3 de Noviembre de 2021.

Lugar: Centro de convenciones Libertadores de América.

Hora de Apertura: : 10:00 hs

Recepción de ofertas: hasta las 09: 00 hs. del día de apertura.

Compras y Consultas de Pliegos: Tesorería Municipal.

Pliego de Condiciones: Disponible en Tesorería Municipal

Presupuesto Oficial: \$15.742.400,00 (Pesos Quince Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 ctvos).

Sin otro particular, saludo a UD. muy atte.


Ruben Garcia Alonso
Intendente
Municipalidad de Rawson

Cta. Cte. 19.653 Octubre 27/29 \$ 490.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

EXPEDIENTE N° 101-00246-21

RESOLUCION N° 1345-SGG-21

LICITACION PUBLICA N° 02/21

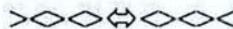
Llamase a Licitación Pública para que se proceda a la adquisición de papel destinado a los talleres gráficos del Boletín Oficial e Imprenta del Estado dependiente de Secretaria General de la Gobernación.

La apertura de sobres con ofertas, se realizara el día **08 de Noviembre de 2021** a las **09:30 Horas**, en Sala de Licitaciones de la Secretaria de Hacienda y Finanzas, Núcleo 6 -2° piso Centro Cívico.

Recepción de sobres en Departamento Contable de Secretaria General de la Gobernación el día **08 de Noviembre hasta las 8:30 Hs.**

Detalle y Pliego de Bases y Condiciones Generales pueden ser adquiridos por los interesados, en la Oficina de HABILITACION de la Secretaria General de la Gobernación.-

Valor del Pliego: \$ 10.000,00





San Juan, 26 de Octubre del 2021

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Expediente N° 800-005378-2021
LICITACION PUBLICA N° 18/21

OBJETO: Compra de 3 (tres) vehículos tipo Pick Up, requerido por División Movilidades, dependiente del Ministerio de Salud Pública.-

APERTURA: **Miércoles 10 de Noviembre del 2021**

RECEPCION DE SOBRES HASTA: **09:30** horas.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00. (Pesos Cinco Mil Con 00/100).

Presupuesto Oficial \$ 13.196.100,00.-

ATENCIÓN: Con la boleta del Pliego paga se **DEBE** solicitar el mismo DEBIDAMENTE LEGALIZADO por el Jefe de Compras o quien lo reemplace en: Departamento Compras: Av. Libertador San Martín N° 750-Oeste- 3er piso- Centro Cívico- San Juan, Tel: 0264-4307408.-

RECEPCIÓN DE SOBRES: Departamento Compras: Av. Libertador San Martín N° 750- Oeste- 3er piso- Centro Cívico- San Juan, Tel: 0264-4307408.-

APERTURA: 2° Piso Núcleo 6 Sala de Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Av. Libertador Gral. Sa Martín 750, oeste – Centro Cívico-

Cta. Cte. 19.666 Octubre 27/29 \$ 900.-

CONVOCATORIA

El Directorio de Motores Balderramo S.A. convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el día 15 de Noviembre de 2021, a las 8 horas, en primera convocatoria y a las 9 horas en segunda convocatoria en la sede social sita en Edificio Aubone Rivadavia 279 este piso 1° Oficina 6 Ciudad, para considerar el siguiente Orden del Día: 1) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea; 2) Consideración de los motivos por los cuales la Asamblea es convocada fuera del término legal; 3) Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 234, inciso 1°, de la Ley 19.550, correspondientes a los ejercicios económicos finalizados el 31/12/2019 y 31/12/2020; 4) Consideración de los resultados del ejercicio 2020.-
EL DIRECTORIO

Firma: Mabel Sisterna. Directorio.


MOTORES BALDERRAMO S.A.
CUIT: 30-61091164-0

N° 77.030 Oct. 28 / Nov. 03 \$ 1.000.-



FEDERACION SANJUANINA DE GIMNASIA

PERSONERIA JURÍDICA N° 2152
SAN LUIS Y URQUIZA - CAPITAL -SAN JUAN-

Afiliada a la Confederación Argentina de Gimnasia

CIRCULAR 1/21 – F.S.G

A TODOS LOS CLUBES ASOCIADOS

OBJETO: CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

San Juan 28 de Octubre del 2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 22 y 24 del estatuto de la Federación Sanjuanina de Gimnasia, se convoca a todas las instituciones afiliadas Activas y Adherentes a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de nuestra institución el día 8 de Noviembre del 2021 a las 21:00hs en primera citación y 22:00hs en segunda citación, la que se llevará a cabo en el domicilio del Club Richet Zapata, Ubicado en Cordillera de los Andes 3307 (Este) - Colonia Richet Zapata - Santa Lucía - San Juan; quedan los Clubes Afiliados debidamente notificados y así mismo se les solicita la designación de sus delegados, siendo presentada a la brevedad, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 – Designación de dos (2) asambleístas para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.
- 2 – Designar comisión escrutadora, compuesta por tres asambleístas.
- 3 – Tratamiento de la memoria, Balance General, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe de la comisión revisora de cuentas. Correspondiente al año 2019 y 2020.
- 4 – Nombramiento de los miembros de la mesa directiva, del tribunal de ética y disciplina y de la comisión revisora de cuentas.


PROF. GASTÓN OLIMOS
TESORERO
FEDERACION SANJUANINA DE GIMNASIA

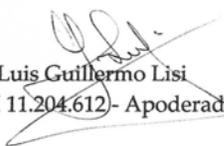

PROF. MARCO ZAMORA
PRESIDENTE
FEDERACION SANJUANINA DE GIMNASIA


PROF. ALEJANDRA FERNANDEZ
SECRETARIA
FEDERACION SANJUANINA DE GIMNASIA



ENTRETELAS AMERICANAS S.A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convóquese a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a realizarse el día 16 de noviembre de 2021, a las 11:00 horas en primera convocatoria y una hora después en segunda convocatoria -para el caso de no obtenerse el quórum necesario-, a fin de considerar el siguiente Orden del día: 1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea. 2º) Consideración de la reforma del Artículo 24 del Estatuto Social. Cambio de fecha de cierre del ejercicio económico. 3º) Autorizaciones. La presente asamblea tendrá lugar a través de la plataforma digital Google Meet considerando la situación de emergencia derivada de la pandemia del COVID-19 en cumplimiento con la Resolución I.G.P.J. N° 0184-IGPJ-2020. Dicha plataforma digital permitirá: i) la libre accesibilidad a la reunión de todos los participantes con voz y voto; ii) la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras durante el transcurso de la reunión, asegurando el principio de igualdad de trato de todos los accionistas; y iii) la grabación de la Asamblea y su conservación en soporte digital. Se solicita a los señores accionistas que comuniquen su asistencia a asamblea al correo electrónico esa@chargeurs-pcc.com. A los accionistas que hubieran comunicado su asistencia dentro del plazo legal, se les enviará por correo electrónico, a la casilla de correo indicada, el link de acceso a la asamblea junto con un instructivo de acceso y desarrollo del acto, a fin de que puedan participar de la Asamblea mediante el sistema mencionado. En caso de participar mediante apoderados o representantes legales, los accionistas, al comunicar su asistencia, deberán informar el correo electrónico de sus apoderados o representantes legales designados, a dónde se les enviarán el link y el instructivo antes referidos. Para participar de la Asamblea, los accionistas o sus representantes, según corresponda, deberán ingresar a dicho link con al menos 10 minutos de anticipación al horario indicado para el comienzo de la misma. La Asamblea comenzará puntualmente y no se admitirán participantes con posterioridad al horario indicado para su comienzo. En la apertura del acto se dejará constancia de los sujetos participantes, del carácter en que cada uno participa en el acto, del lugar donde se encuentran y del sistema utilizado por la Sociedad a tal efecto. Al momento de la votación, cada accionista será interpelado sobre su voto acerca de las mociones propuestas, a fin de que emita el mismo con audio e imagen. En caso de participar mediante apoderados o representantes legales, los accionistas deberán remitir a la Sociedad, con 5 días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado, en formato PDF al correo electrónico esa@chargeurs-pcc.com. Una vez levantadas las medidas de emergencia vigentes, deberá presentar en la sede social los instrumentos originales autenticados correspondientes en cada caso, dentro de los 3 días hábiles. La firma del Registro de Asistencia a la asamblea se coordinará una vez levantadas las medidas de emergencia vigentes.

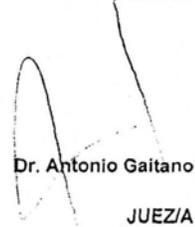

Luis Guillermo Lisi
DNI 11.204.612- Apoderado

N° 77.361 Oct. 26 / Nov. 01 \$ 5.000.-

EDICTOS JUDICIALES

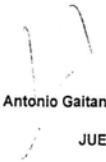
El Juzgado de Paz Letrado de SEXTA Nominación - Oficina de Gestión Judicial con asiento en Rivadavia 249 (Este) 1º Piso - Capital - San Juan (juzpaz6-sjn@jussanjuan.gov.ar) a cargo del/la Dr./a. Dr. Antonio Gaitano en Autos N° 87510/19 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ D.M.F. S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", notifica la siguiente resolución: "*San Juan, 1 de octubre de 2021.-Agréguese mandamiento informado y copia que acompañada, téngase presente. Téngase presente lo informado. Atento lo solicitado, constancias de autos y lo normado por los arts. 145 a 147 y 305 del C.P.C. LP 988-O, toda vez que surgen de autos y sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la parte demandada, cítese por edictos a la parte demandada D.M.F. S.R.L. C.U.I.T. N°30-70939821-7 para que comparezca y constituya domicilio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial. La Publicación deberá efectuarse por **dos (2) días** en en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Provincia.*". Fdo. Dr./a. Dr. Antonio Gaitano - Juez/a. Dr. Antonio Gaitano.- San Juan, 1 de octubre de 2021.-




Dr. Antonio Gaitano
JUEZ/A

EDICTO JUDICIAL

El Juzgado de Paz Letrado de SEXTA Nominación - Oficina de Gestión Judicial con asiento en Rivadavia 249 (Este) 1º Piso - Capital - San Juan (juzpaz6-sjn@jussanjuan.gov.ar) a cargo del/la Dr./a. Dr. Antonio Gaitano en Autos N° 55290/19 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ ESTEVEZ JORGE ALFREDO S/ EJECUCION FISCAL", notifica la siguiente resolución: San Juan, 21 de septiembre de 2021. Agréguese constancias acompañadas. Téngase presente lo informado. Atento lo solicitado, constancias de autos y lo normado por los arts. 145 a 147 y 305 del C.P.C. LP 988-O, toda vez que surgen de autos y sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la parte demandada, cítese por edictos a la parte demandada **JORGE ALFREDO ESTEVEZ Documento Nacional Identidad 10222599** para que comparezca y constituya domicilio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial. La Publicación deberá efectuarse por **dos (2) días** en en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Provincia. Fdo. Dr. Antonio Gaitano - Juez.- San Juan, 21 de septiembre de 2021.-


Dr. Antonio Gaitano

JUEZ

"La presente resolución se encuentra a disposición para su consulta electrónica y de forma permanente. Por favor, tenga en cuenta su responsabilidad ambiental y considere si realmente la necesita en formato papel antes de imprimirla"

EDICTO JUDICIAL

El Juzgado de Paz Letrado de CUARTA Nominación - Oficina de Gestión Judicial con asiento en Rivadavia 249 (Este) 1º Piso - Capital - San Juan (juzpaz4-sjn@jussanjuan.gov.ar) a cargo de la Dra. Alejandra Dománico en Autos N° 86744/19 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ QUIROGA ZALAZAR CAROLINA S/ EJECUCION FISCAL", notifica la siguiente resolución: San Juan, 17 de septiembre de 2021. (...) Atento lo solicitado, constancias de autos y lo normado por los arts. 145 a 147 y 305 del C.P.C. LP 988-O, toda vez que surgen de autos y sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la parte demandada, citese por edictos a la parte demandada **CAROLINA QUIROGA ZALAZAR** Identificación tributaria **27-49101966-8** para que comparezca y constituya domicilio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial. La Publicación deberá efectuarse por **dos (2) días** en en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Provincia. Fdo. Dra. Alejandra Dománico - Jueza. San Juan, 17 de septiembre de 2021.-



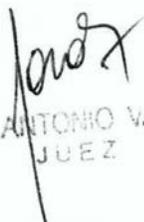
Dra. Alejandra Dománico

JUEZA

EDICTO

El Sr. Juez del Juzgado Comercial Especial, Dr. Javier Vázquez, sito en calle Mitre 678 Este, San Juan, hace saber que en autos N°6437 "OFFSET DISEÑO S.A. QUIEBRA" ha dictado la siguiente resolución: "San Juan, 21 de octubre de 2021. RESUELVO: I- Decretar la quiebra de **OFFSET DISEÑO S.A.**, C.U.I.T. N° 30-61507546-5. XIII- Publíquense edictos en tiempo y forma de ley en la presente jurisdicción y en las demás en las que la fallida tenga o hubiere tenido establecimiento, a cuyo fin se la intima a denunciar tales lugares en el término de 3 días. Fdo. Dr. Javier Vázquez-Juez". El presente está eximido provisoriamente de pago de sellado y su publicación es por cinco días, conforme art. 273, inc. 8° y 89 de la Ley 24522. San Juan, 22 de octubre de 2021.




JAVIER ANTONIO VÁZQUEZ
JUEZ

REMATES

EDICTO DE REMATE.-

Tercer Juzgado Civil de San Juan, autos n°82987/1, caratulados: "Elizondo Maximo Belsor s/ Sucesorio (Ejecución de Honorarios Dr. Segovia Waldo Alberto)", comunica que el martillero José Domingo Fager rematará en su domicilio ubicado en calle Laprida n°395-este-Capital-San Juan, el día 12 de noviembre de 2021, a las 10hs, el inmueble inscripto al n°946 F°46, T°10, Valle Fértil, Año 1980; Fracción "A": superficie s/t 16 has. 4.186,24m2 (avalúo fiscal \$239.134,97), y Fracción "B" superficie s/t: 8.882,01m2 (avalúo fiscal \$126.966,61); inmueble ubicado camino Público s/n-Astica-Valle Fértil-San Juan. Padrón de Riego no tiene; el inmueble se encuentra ocupado a la fecha de constatación. Deuda a cargo del comprador; Rentas \$7.252,21 al 12/04/21. La deuda de servicios, tasas y gastos de inscripción deberán ser soportados por el comprador. Condiciones: Con Base de dos tercios del avalúo fiscal; Dinero de contado al mejor postor, 10% en concepto de seña y el 3% comisión Martillero, en el acto de la subasta. Saldo al aprobarse subasta. Se exigirá en el acto de suscribir el acta de subasta a quien o quienes resulten compradores la constitución del domicilio procesal bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 40 del C.P.C., debiendo rendir cuenta dentro de los tres días de realizado el remate bajo apercibimiento de multa. Consultas en domicilio del martillero Laprida n°395-este-capital-San Juan y Secretaría del Juzgado. Visitas días hábiles de 9 a 12hs. y 17 a 20hs. Publíquese edictos por tres días. San Juan, 13/10/21.-



Dra. Andrea Peretti
PROSECRETARÍA

EDICTO

DECIMO PRIMERO JUZGADO CIVIL, Secretaría única **Autos N° 175769** caratulados: **“BOTTA CORADO LUCIA MABEL Y OTRA C/ BOTTA CORADO GUSTAVO NICOLAS S/ División de Condominio”** comunica Jorge Leveque, rematará 5 de noviembre de 2021, 10:00hs., en Av. Córdoba 1071 Oeste, Planta Baja, oficina "B", Capital San Juan, ciudad, San Juan, inmueble propiedad de Botta Corado Lucía Mabel, Botta Corado María Eugenia y Botta Corado Nicolás, Matrícula 01-03746, N.C. 01-66-260910, sito en calle Mendoza 2159 Sur, Capital de San Juan, con todo lo adherido y plantado, mejor postor. Base: \$ 118.477,26, seña 10 % más comisión martillero del 3 %, que deberá abonarse en el acto de la subasta. Saldo precio dentro del plazo de cinco días de aprobarse la subasta. Son a cargo del comprador los gastos de escrituración, comprensivos de toda retención, tributo, honorarios y cualquier otro gasto que demande la transferencia de propiedad corren por su exclusiva cuenta. Medidas: Superficie S/T 232,54 m2 y S/M 227,43 m2 Linderos: Norte, con lote 1 mide 19 mts; Sur, con parcela 01-66260900 mide 19 m; Este, con calle Mendoza mide 12 mts; Oeste, con lote 1 mide 12 mts. Estado de ocupación: Galpón con paredes de ladrillo, techo estructura metálica (chapa) piso de hormigón. Un baño, una oficina en la parte inferior y otra en la superior. Alquilado por el Sr. Juan Carlos Jesus Pelletier, vencimiento del contrato 14 de abril de 2019. Impuestos y tasas: a cargo comprador hasta el día de la subasta y demás gastos y/o impuestos que correspondan por la transferencia de la propiedad del bien subastado: Rentas: Deuda Exigible \$ 23.273,08 al 07/09/2021, en Fiscalía de Estado, \$ 34.233,59 Tasas Municipales: No adeuda OSSE: \$ 41.182,55 al 05/11/2021.. Visitas al inmueble convenir con el martillero los cinco días previos subasta en horario de comercio de lunes a viernes. Cel martillero 264-4397358. Publíquense edictos Tres días/



Dra. Andrea Pereyro
PROSECRETARIA

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, con asiento en la ciudad de Jáchal, en Autos Nro.: 42882, caratulados " **NEXUS CONSULTORA SRL s/ Inscripción de Contrato**", publíquese por UN día en el Boletín Oficial.

1- SOCIOS: Señor Carrizo, Juan Gabriel, D.N.I Nº: 32.693.445, Nacionalidad Argentino, Estado civil Soltero, Profesión Técnico en Gestión de Recursos Humanos, Fecha de nacimiento 02/06/1987, Edad 34 años con domicilio en calle Dr. Aguirre 371, San José de Jáchal, Jáchal, San Juan; la Señora Leiria, Deborah Rubí, D.N.I.: 36.587.996, Nacionalidad Argentina, Estado civil Soltera, Profesión Técnica en Gestión de Recursos Humanos, Fecha de nacimiento 19/04/1992, Edad 29 años con domicilio en Manzana F Barrio UDAP III, Monoblock 7, Rivadavia, San Juan; el Señor Martin, Jonathan Alexis, D.N.I Nº: 33.836.872, Nacionalidad Argentino, Estado civil Soltero, Profesión Técnico en Gestión de Recursos Humanos, Fecha de nacimiento 29/07/1988, Edad 32 años con domicilio en calle Corrientes 1195, Fronteras Argentinas, San José de Jáchal, Jáchal, San Juan; el Señor Martin, Eric Ariel, D.N.I Nº: 37.832.733, Nacionalidad Argentino, Estado civil Soltero, Profesión Técnico en Gestión de Recursos Humanos, Fecha de nacimiento 07/11/1993, Edad 27 años con domicilio en calle Corrientes 1195, Fronteras Argentinas, San José de Jáchal, Jáchal, San Juan

2- RAZON SOCIAL: "**NEXUS CONSULTORA SRL**"

3- FECHA DE CONSTITUCION: Contrato Social de fecha 1 de Julio de 2021; Acta Nº 1 de fecha 2 de Julio de 2021

4- OBJETO: La sociedad tiene por objeto la realización por cuenta propia o de terceros, o asociadas a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior, de las siguientes actividades: a) La prestación de servicios de selección, evaluación y capacitación de personal. b) El desarrollo y la adaptación de las técnicas y programas de informática y su enseñanza o su comercialización. c) La prestación de servicios de asistencia y asesoramiento para el desarrollo empresarial y la implementación de medios operativos y técnicos para la consecución de tales fines. d) La prestación de servicios de administración de recursos humanos, sean éstos propios o ajenos, para terceras empresas u organismos públicos o privados de cualquier sector, incluido el ámbito rural y de la construcción, pudiendo actuar en éste último como contratista y sub contratista. e) La prestación de servicios complementarios o accesorios a la gestión empresarial, tales como producción, comercialización, promoción, logística, control y distribución de bienes o servicios. f) La prestación de servicios de optimización de la gestión de recursos humanos, lo que comprende la comercialización de técnicas, sistemas y recursos humanos tendientes a mejorar la calidad. La sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todos los actos, contratos y operaciones tendientes al cumplimiento de su objeto social. En todos los casos en que las actividades que se ejerzan título profesional habilitante, serán desarrolladas por quienes lo posean, y si las mismas presuponen previa habilitación de la autoridad competente, ésta será obtenida a esos efectos.

5- CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000.-)

6- DOMICILIO: Calle Sarmiento 317, Jáchal, San Juan.-

7- DURACION: 20 años a partir de su inscripción.

8- ADMINISTRACION: Martin, Eric Ariel, CUIT 20-37832733-5 y Leiria, Deborah Rubí, CUIT 27-36587996-1

9- CIERRE DE EJERCICIO ECONOMICO: 30 de Junio de cada año.-

San Juan, 14 de Octubre de 2021



Id. de Documento: 00004376762

Poder Judicial de San Juan

Presentado por DANIEL EMILIO BAVILLO - FORDOBA - CUIT: 20119353766
Recibido 18/10/2021 15:04 en Mesa de Entrada Juzgado Civil de Jáchal

Excmo. Jefe de Sala



Dr. Gustavo Marcelo Berreta
PROSECRETARIO



USUCAPIÓN

Poder Judicial de San Juan - República Argentina
Oficina Judicial Civil N° 1



Web Site: www.jussanjuan.gov.ar
E mail: juzciv1-sjn@jussanjuan.gov.ar

EDICTO

El Sr. Juez del Primer Juzgado Civil de San Juan, en Autos N°174913 "RAMOS ANTONIO ROLANDO S/Adquisición de dominio por Usucapión" hace saber que se ha dictado la siguiente providencia: "San Juan, 20 de agosto del año 2021.- (...), puesto que el domicilio del coheredero Sr. Basilio Mercado no ha podido establecerse, citese por edictos al mismo y/o sus herederos y/o terceros interesados en el inmueble que se pretende usucapir, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la última publicación se presenten, bajo apercibimiento de designar Defensor oficial en caso de incomparecencia. La publicación se efectuará por el plazo de dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local; inmueble ubicado en calle Dr. Ortega N°233 (Oeste), Departamento Rawson, San Juan, con N. C. 04-33-090560. Límites y medidas: NORTE: con Pedro Manuel Rey, mide 11.78mts.; al SUR: con calle Dr. Ortega, mide 11.95mts.; al ESTE: con Julio Ventura A. de Santos, mide 36.68mts.; y al OESTE: con Laura Agapito Orguera, mide 36.68mts. Encierra una superficie total de S/mensura de 435,19 mts.2 y según título de 445,09 mts.2. Fdo. Dr. HECTOR R. ROLLAN (juez) - Dra. Noelia Sabbatini (referente de despacho - ofiju civil n°1). San Juan, 18 de octubre de 2021.-"




Dra. NOELIA SABBATINI
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJU CIVIL N° 1

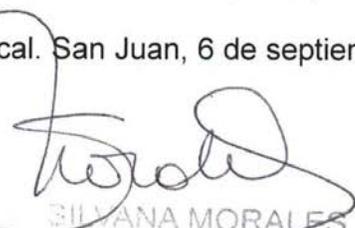
N° 77.410 Octubre 28-29 § 700.-

SUCESORIOS

EDICTO

El Sr. Juez del Primer Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. DIAZ JULIO CESAR, D.N.I. N°: 07.942.102.**, en autos N° 178990, caratulados: "DIAZ JULIO CESAR S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales -conf. art. 2340 del CCC.- Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 6 de septiembre de 2021.




SILVANA MORALES
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJU CIVIL N° 1

EDICTO

El Sr. Juez del Primer Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. JOSE REMBERTO DIAZ, D.N.I. N°: 11796506 Y OLINDA DEL CARMEN LACIAR, D.N.I. N°: 5816011**, en Autos N° 177313, caratulados: "DIAZ JOSE REMBERTO Y LACIAR OLINDA DEL CARMEN S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 15 de octubre de 2021.



SELLO OFIJU:

FIRMA:

SILVANA MORALES
REFERENTE DE DESPACHO

SELLO:

OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.425 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Octavo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sra. OLIVERIO CLARA MARIA , D.N.I. N° 5.791.040** en autos N° 177522, caratulados: "OLIVERIO CLARA MARIA S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 5 de octubre de 2021.



SELLO OFIJU:

FIRMA:

SELLO:

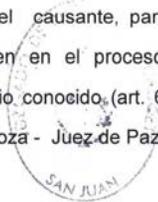
Dra. M^a Valeria Pereyra
PROSECRETARIA

N° 77.426 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-



EDICTOS

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Cauce en autos 33203-B, caratulados: "DELL ORO ANTONIO FELIPE S/ SUCESORIO", cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: "San Juan Cauce, 25 de octubre de 2021.- "Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (art. 692, inc. 1º del C.P.C.). "- Fdo. Dra. Luciana Salvá Mendoza - Juez de Paz Letrada.-

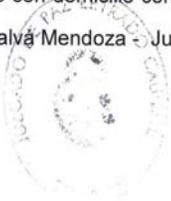


Dra. Luciana Salvá Mendoza
JUEZ DE PAZ LETRADO
DE CAUCE

Nº 77.427 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Cauce en autos 33202-B, caratulados: "CABALLERO HECTOR ALFREDO S/ SUCESORIO", cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: "San Juan Cauce, 25 de octubre de 2021.- "Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (art. 692, inc. 1º del C.P.C.). "- Fdo. Dra. Luciana Salvá Mendoza - Juez de Paz Letrada.-



Dra. Luciana Salvá Mendoza
JUEZ DE PAZ LETRADO
DE CAUCE

Nº 77.428 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE POCITO - SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JUANA AIDE OLIVER D.N.I. N° 2.500.897, en **Autos N° 31494**, caratulados: "**OLIVER, JUANA AIDE S/ Sucesorio**".- Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial. San Juan, 4 de agosto de 2021.- Fdo. Dr. Felipe Marcos Moya- Juez de Paz Letrado de Pocito.



Dr. SERGIO A. NÁZARA
SECRETARIO DE PAZ LETRADO

N° 77.429 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de BONILLA NANCY ELIZABETH D.N.I. 14.733.880 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179648, CARATULADOS "BONILLA NANCY ELIZABETH S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el



N° 77.430 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante **Sra. ALCUCERO VICENTA OLGA, D.N.I. N° 3.901.737** en autos N° 179762, caratulados: "ALCUCERO VICENTA OLGA S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 19 de octubre de 2021.



FIRMA:

SELLO:

Dra. Ma. Valeria Pereyra
PROSECRETARIA

N° 77.432 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Primer Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr./Sra./Sres. LAURA ELIZABETH ROMERO, D.N.I. N° 12411889** en autos N° 179720, caratulados: "ROMERO LAURA ELIZABETH S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 12 de octubre de 2021.



FIRMA:

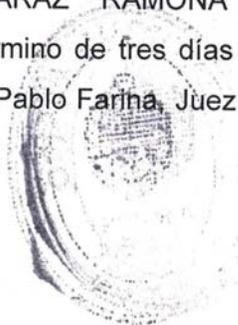
SELLO:

Silvana Morales
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJD CIVIL N° 1

N° 77.431 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

El Quinto Juzgado Civil cita y emplaza a herederos y acreedores de ADELAIDA ELSA ALCARAZ DNI 2.502.374, a estar en derecho en el término de treinta días en AUTOS N° 99059 caratulados "ALCARAZ CARLOS MARCOS Y CORNEJO VDA DE ALCARAZ RAMONA ANICETA S/ Sucesorio". Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Dr. Roberto Pablo Farina, Juez. San Juan, 17 de Septiembre de 2021.



Dra. Andrea Peretti
PROSECRETARIA

N° 77.435 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete en autos 32812-B, caratulados: "LOPEZ JUANA FAUSTINA S/ SUCESORIO", cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: "San Juan Caucete, 22 de septiembre de 2021.- "Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (art. 692, inc. 1° del C.P.C.). "- Fdo. Dra. Luciana Salvá Mendoza, Juez de Paz Letrada.-



Marcela María Carrasco
MARCELA MARIA CARRASCO
SECRETARIA DE PAZ LETRADA
JUZGADO DE PAZ DE CAUCETE

N° 77.433 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de LUENGO LUIS ALFREDO D.N.I. 8.666.434 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179253, CARATULADOS "LUENGO LUIS ALFREDO S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 26 de octubre de 2021.

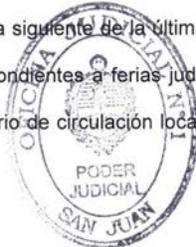


Natalia Romero
NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.437 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Octavo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. ALGAÑARAZ CARLOS DANTE DNI17.641.987**. en autos N° 178207, caratulados: "ALGAÑARAZ CARLOS DANTE S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 2 de septiembre de 2021.



Noelia Sabattini
Dra. NOELIA SABATTINI
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.439 Oct. 29/Nov. 02 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de GOMEZ, NICOLAS GREGORIO D.N.I.14.940.212 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°176647, CARATULADOS "GOMEZ NICOLAS GREGORIO S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 7 de julio de 2021.



NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, QUINTO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA.-, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de CORIA MERCEDES MARGARITA D.N.I. 6.667.992 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179365, CARATULADOS "HIDALGO CESAR ANTONIO Y CORIA MERCEDES MARGARITA S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 21 de octubre de 2021.



Natalia Romero
 NATALIA ROMERO
 FIRMA AUTORIZADA

N° 77.419 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de SARRACINA ANGELA PABLA D.N.I. 2.730.497 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°178587, CARATULADOS "SARRACINA ANGELA PABLA S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 9 de agosto de 2021.



Natalia Romero
 NATALIA ROMERO
 FIRMA AUTORIZADA

N° 77.420 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE POCITO - SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de CARLOS ROQUE TORRES, D.N.I. N° D.N.I. N° 27.276.420 , en **Autos N° 31764**, caratulados: **"TORRES, CARLOS ROQUE S/ Sucesorio"**.- Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial. San Juan, 6 de octubre de 2021.- Fdo. Dr. Felipe Marcos Moya- Juez de Paz Letrado de Pocito.



Dr. SERGIO A. NÁZARA
SECRETARIO DE PAZ LETRADO

N° 77.421 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Cuarto Juzgado Civil y Comercial - Ofi ju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante **Sra. SIREROL MARIA TERESA, D.N.I. N°: 0.630.538**, en autos N° 179319, caratulados: "SIREROL MARIA TERESA S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local San Juan, 9 de septiembre de 2021.



Dra. Ma. Valeria Pereyra
PROSECRETARIA

N° 77.422 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. OLIVA MARCELO NICOLAS, DNI. N°14.878.258**, en autos N°177821, caratulados: "OLIVA MARCELO NICOLAS S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 24 de septiembre de 2021.



SELLO OFIJU:

Dra. Ana María Casullo
 JUEZA

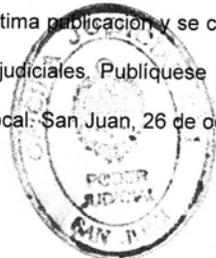
FIRMA:

SELLO:

N° 77.403 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1; cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causantes **Sres. CASTILLO FERNANDO ROQUE, D.N.I. N° 3.152.831 y RODRIGO ELENA, D.N.I. N° 2.258.041** en autos N° 176965, caratulados: "CASTILLO FERNANDO ROQUE Y RODRIGO ELENA S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local: San Juan, 26 de octubre de 2021.



Silvana Morat
 SILVANA MORAT F.S.
 REFERENTE DE DESPACHO
 OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.416 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

**EDICTO JUDICIAL**

EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN, Provincia de San Juan, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de **ZARATE RAMONA ALIDA Doc. ident. N° 3.901.768** en autos N° 4768/21, caratulados ZARATE RAMONA ALIDA, SUCESORIO.- Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local de amplia difusión. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. art. 692 in fine del C.P.C. Ley 988-O) . SAN JUAN, 26 de octubre de 2021.



Abog. M. Fernanda Zárate
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.404 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

OFIJU N° 2, QUINTO JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA.-, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de TEJEDOR PIEIRA D.N.I. 2.920.243. a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°178154, CARATULADOS "TEJEDOR PIEIRA S/ Sucesorio (CONEXIDAD EN AUTOS N° 139998)". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 21 de octubre de 2021.



MIRNA SILVANA MORALES
JEFE DE DESPACHO

N° 77.417 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1; cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causante **Sres. SANTIAGO MARIA TERESA, D.N.I. N°: 4.735.520 y YAÑEZ OSCAR SINECIO, D.N.I. N°: 7.948.689**, en autos N° 179009, caratulados: "SANTIAGO MARIA TERESA Y YAÑEZ OSCAR SINECIO S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 16 de septiembre de 2021.

Dra. Ma. Valeria Pereyra
PROSECRETARIA

N° 77.414 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Octavo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes **Sres. ESPINA FELIPE BENITO, DNI.N°6.763.082 Y MUÑOZ ELSA MARGARITA, DNI. N° 3.793.571**, en autos N° 179596, caratulados: "ESPINA FELIPE BENITO Y MUÑOZ ELSA MARGARITA S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 6 de octubre de 2021.

SELLO OFIJU:

FIRMA: *Silvana Morates*

SELLO: SILVANA MORATES
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.412 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Octavo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. SORIA GERMAN, D.N.I. N°: 93.409.029**, en autos N° 178659, caratulados: "SORIA GERMAN S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 16 de septiembre de 2021.

Dra. Ma. Valeria Pereyra
PROSECRETARIA

N° 77.408 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-

EDICTO

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de **LUJAN ARMANDO NICOLAS D.N.I. 16.539.814** a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°166483, CARATULADOS "LUJAN ARMANDO NICOLAS S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.).
SAN JUAN, 15 de octubre de 2021.



Valeria Romero
VALERIA ROMERO
PRIMA AUTORIZADA

N° 77.406 Oct. 28/Nov. 01 \$ 100.-



EDICTO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE POCITO - SAN JUAN, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de OSCAR HUMBERTO ABASOLO, D.N.I. N° 7.951.804, en **Autos N° 30938**, caratulados: **"ABASOLO, OSCAR HUMBERTO S/ Sucesorio"**.- Publíquese por tres días en un diario local y en el Boletín Oficial. San Juan, 1 de octubre de 2021.-
Fdo. Dr. Felipe Marcos Moya- Juez de Paz Letrado de Pocito.



Dr. SERGIO A. NÁZARA
SECRETARIO DE PAZ LETRADO

N° 77.380 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO

El Sr. Juez del Cuarto Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr.FERNANDEZ SALVADOR ROLANDO, DNI.N°10.999.364**, en autos N° 179456, caratulados: "FERNANDEZ SALVADOR ROLANDO S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 6 de octubre de 2021.



SELLO OFIJU:

Dr. Ana María Basualdo
Prosecretaria

FIRMA:

SELLO:

Dr. Ana María Basualdo

N° 77.382 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de GUERRA NELSON FIDEL D.N.I. 11.240.355 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°177987, CARATULADOS "GUERRA NELSON FIDEL S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 15 de octubre de 2021.




NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.383 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de RODRIGUEZ OLGA MARTINA D.N.I. 3.331.052 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179008, CARATULADOS "RODRIGUEZ OLGA MARTINA S/ Sucesorio (CONEXIDAD EN AUTOS N° 14973)". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 21 de octubre de 2021.




NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.385 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de DE PHILIPPIS, DANIEL JOSE D.N.I. 10.029.774 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179571, CARATULADOS "DE PHILIPPIS DANIEL JOSE S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cf. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 21 de octubre de 2021.



Natalia Romero
 NATALIA ROMERO
 FIRMA AUTORIZADA

N° 77.386 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. FARIAS OSCAR FRANCISCO, D.N.I. N°: 13.585.222.**, en autos N° 179520, caratulados: "FARIAS OSCAR FRANCISCO S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 5 de octubre de 2021.

SELLO OFIJU:



FIRMA:

Silvana Morales

SILVANA MORALES
 REFERENTE DE DESPACHO

SELLO:

OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.389 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de CAMARGO ALEJANDRO CARLOS D.N.I. 24.948.158 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°178655, CARATULADOS "CAMARGO ALEJANDRO CARLOS S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 15 de octubre de 2021.



Natalia Romero
NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.392 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de CAMPOS ARMANDO RAMON D.N.I. 06.769.823 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179163, CARATULADOS "CAMPOS ARMANDO RAMON S/ Sucesorio (CONEXIDAD EN AUTOS N° 48928)". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 25 de octubre de 2021



1
Natalia Romero
NATALIA ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.393 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, NOVENO JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de LANZONE HORACIO ANGEL D.N.I. 6.771.826 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179541, CARATULADOS "LANZONE HORACIO ANGEL S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.).
SAN JUAN, 15 de octubre de 2021.

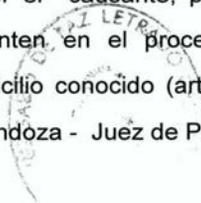


[Handwritten signature]
ROMERO
FIRMA AUTORIZADA

N° 77.396 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTOS

Juzgado de Paz Letrado del Departamento Caucete en autos 33162-B, caratulados: "MARQUEZ MARIA CATALINA S/ SUCESORIO", cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores del causante, la resolución que así lo ordena dice: "San Juan Caucete, 8 de septiembre de 2021.- "Publíquese edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local, cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en el proceso. Notifíquese a los herederos denunciados con domicilio conocido (art. 692, inc. 1° del C.P.C.). "- Fdo. Dra. Luciana Salvá Mendoza - Juez de Paz Letrada.-



[Handwritten signature]
DRA. LUCIANA SALVÁ MENDOZA
JUEZ DE PAZ LETRADO
DE CAUCETE

N° 77.397 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1; cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante **Sr. MARCUZZI MIGUEL AGUSTIN D.N.I. N° 13.165.692**, en autos N° 176320, caratulados: "MARCUIZZI MIGUEL AGUSTIN S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 7 de julio de 2021.



Dra. NOELIA SABATTINI
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJU CIVIL N° 1

N° 77.398 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO

El Juzgado Único de Primera Instancia, Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Secretaria Civil, en **AUTOS N° 42854 "CARRIZO, MARÍA ANA S/ Sucesorio"** cita por treinta días a herederos y/o acreedores del causante **Sr. Carrizo María Ana D.N.I. N° 8.082.432**. Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en un Diario de la Ciudad de San Juan de mayor circulación. El plazo fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -con. art.692 del CPC/Ley 988-O. San Juan, Jáchal, 18 de octubre de 2021.-



Dra. MARÍA PAULA PAEZ
SECRETARIA CIVIL

N° 77.400 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, 11° JUZGADO CIVIL, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de OLIVERA, MANUEL ARMANDO D.N.I. 25.252.875 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179430, CARATULADOS "OLIVERA MANUEL ARMANDO S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 18 de octubre de 2021.

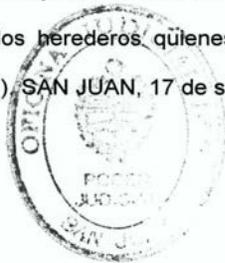


Natalia Romero
 NATALIA ROMERO
 FIRMA AUTORIZADA

N° 77.401 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO JUDICIAL

OFIJU N° 2, Tercer Juzgado en lo Civil, Com. y Min., cita y emplaza a herederos y/o acreedores de PEREZ ANA MARIA D.N.I. 3.156.867 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días en AUTOS N°179316, CARATULADOS "PEREZ ANA MARIA S/ Sucesorio". Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante (cfr. art. 2286 C.Cy.C.N.). SAN JUAN, 17 de septiembre de 2021.

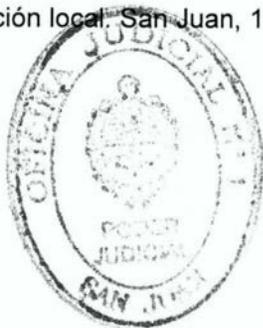


Natalia Romero
 NATALIA ROMERO
 FIRMA AUTORIZADA

N° 77.402 Octubre 27/29 \$ 100.-

EDICTO

La Sra. Juez del Séptimo Juzgado Civil y Comercial - Ofiju Civil n°1; cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes **Sres. OSCAR FLORES DNI 7.940.656 y MARÍA DEL CARMEN TULIAN DNI 3.731.331** en autos N° 179674, caratulados: "FLORES OSCAR Y TULIAN MARIA DEL CARMEN S/ Sucesorio", para que lo acrediten dentro de los 30 días. Aclárese que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los correspondientes a ferias judiciales. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. San Juan, 12 de octubre de 2021.




SILVANA MORALES
REFERENTE DE DESPACHO
OFIJO CIVIL N° 1

N° 77.028 Octubre 27/29 \$ 100.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....\$	6.000,00
Impresiones.....\$	0,00
Total.....\$	6.000,00

28-10-21